

haber sido posible verificarlo á causa de la estacion invernal, y solicitaba que se prorogase por otros seis meses la autorizacion para hacer los estudios, y que se ampliase esta para verificar los de toda la extension del Barranco hasta sus desembocadura en el mar, y de sus afluentes; autorizacion que tambien le fué concedida, previa audiencia, y de conformidad con la Seccion de Fomento:

Que haciendo uso de esta autorizacion, presentó Don Francisco Romero Cerdeña en 3 de Setiembre siguiente una Memoria y plano topográfico comprativos de los estudios practicados para alumbrar aguas subterráneas en el Barranco de la Angostura:

Que en la exposicion que acompañó á dicho plano y Memoria dijo el representante de Matos: «Usando de la autorizacion que V. S. tiene concedida á mi representado para hacer estudios sobre aprovechamiento de aguas en el Barranco de la Angostura, tengo el honor de elevar á V. S. el adjunto proyecto á fin de que, en uso de las facultades que le están concedidas por la ley vigente de Aguas de 3 de Agosto de 1866, se digne autorizar á mi representado para el aprovechamiento de que se ha hecho mérito: y consignó en la expresada Memoria que no se causaba perjuicio alguno á tercero, puesto que los Heredamientos de aguas tomaban las suyas muchos kilómetros antes, y sólo se servian del lecho del Barranco para conducirlos:

Que si bien resulta del expediente gubernativo que en 3 de Setiembre de 1870 se remitió por el Gobernador al Alcalde de Santa Brígida un edicto relativo al alumbramiento de aguas en el Barranco de la Angostura, para que, fijándolo en los parajes de costumbre, pudieran los que se creyesen perjudicados con las obras que debían practicarse hacer sus reclamaciones en el preciso término de 30 dias, no consta en dicho expediente que semejante edicto se dirigiera á otra Autoridad, ni que se insertara en el *Boletín oficial* de la provincia, ni que del referido edicto se diera conocimiento á la Junta de Heredamientos de las aguas que discurren por la superficie del indicado Barranco:

Que en su consecuencia, y oido el dictámen del Ingeniero Jefe de la provincia, que opinó que el proyecto era beneficioso para la agricultura y no podria producir encharcamientos perjudiciales á la salud pública, el Gobernador, por decreto de 14 de Octubre de 1870, concedió á D. Antonio Matos el derecho que solicitaba de alumbrar aguas, salvo el de propiedad y sin perjuicio de tercero, publicándose esta concesion en el *Boletín oficial* correspondiente el día 19 del mismo mes, y dándose conocimiento de la misma al Ministerio de Fomento:

Que habiéndose señalado para dejar terminadas las obras el 31 de Diciembre de 1872, acudió de nuevo Don Francisco Romero al Gobernador solicitando que se concediese un término mayor; y que oido el Ingeniero Jefe sobre este punto, y previa la presentacion de un plano detallado con el corte geológico del terreno y trasversal de las galerías que se trataba de construir, se fijó como término de las obras el 31 de Diciembre de 1875:

Que en 7 de Marzo de 1872 otorgó D. Antonio Matos escritura de sociedad, en la que se constituyó una para el alumbramiento de las aguas concedidas á Matos, formando parte de ella el referido concesionario, D. Juan y D. José Romero y Henríquez, y D. Francisco Romero Cerdeña, teniendo todos una participacion igual y obligándose á satisfacer los gastos los tres socios primeramente nombrados, y encargándose el último de la direccion facultativa de las obras:

Que en 27 de Julio de 1872 el Director de la Empresa para beneficiar de las aguas del Barranco de Dragonal, acudió al Subgobernador de Las Palmas exponiendo: que habiéndosele concedido con arreglo á la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 el derecho á explotar las 11 Barrancos de Dragonal, se crea dueño del subsuelo y de los terrenos públicos que abraza la concesion; pero que habiéndose declarado por Real orden de 20 de Marzo de aquel año que el alumbramiento de aguas subterráneas debía regirse por las disposiciones de la ley de Minas, sin perjuicio de creer que dicha disposicion no era aplicable á los expedientes terminados antes de dictarse, hacia uso del derecho concedido por el art. 30 de la citada ley de Minas, y suplía que se le dió el título de propiedad de los terrenos que la concesion abraza, mediante el canon que la misma ley establece:

Que á esta solicitud no recayó resolución alguna, y habiéndose librado certificación del expediente de concesion á la Junta de Heredamientos de aguas de la ciudad de Las Palmas, acudió esta al Juzgado del mismo nombre solicitando que se le declarase la posesion de las aguas concedidas á Don Antonio Matos por medio del correspondiente interdicto:

Que el dictámen del Director de la Sociedad explotadora de las aguas del Barranco, el Subgobernador requirió de inhibicion al Juzgado, por estimar de su exclusiva competencia el conocimiento del asunto, y el Juzgado se inhibió de entender de dicho interdicto, remitiendo los autos al Subgobernador de Las Palmas:

Que el Presidente de la Junta de Heredades acudió á dicha Autoridad exponiendo que las obras que practicaba D. Francisco Romero servian para distraer las aguas de su cauce natural y privarian á la Sociedad de regantes de su derecho á aprovechar las de que era propietaria; añadiendo que las obras que se practicaban eran muy distintas de aquellas para las que estaba la Sociedad autorizada, puesto que esta tenia concedido el derecho de aprovechar las aguas subterráneas por medio de galerías, y no el de hacer, como estaba ejecutándolo, obras en el álveo del Barranco para aprovechar aguas superficiales; por todo lo cual suplicaba que se procediera al extincion de las obras con asistencia de los interesados, y en vista de lo que resultara, se decidiera si estaban ó no practicadas dentro de la autorizacion y perjudicaban al derecho de las Heredades:

Que por acuerdo de 1.º de Mayo dispuso el Subgobernador la suspension de las obras, y pasó el expediente al Ingeniero Jefe, para que con citacion de los interesados iniciase el reconocimiento solicitado por la Junta de Heredades:

Que comunicando este acuerdo á D. Francisco Romero, solicitó del Subgobernador que se separase del conoci-

miento del asunto, por no ser de su competencia el decidir acerca de la posesion y propiedad; y que habiéndose excusado el Ingeniero de practicar el reconocimiento y evacuar el informe que se le habia pedido, acordó el Subgobernador que los interesados nombrasen peritos con título académico para que emitiesen el referido informe:

Que comunicando así á D. Francisco Romero, solicitó de nuevo que la Autoridad gubernativa suspendiese toda actuacion en el expediente, puesto que tenia interpuesto ante la misma el recurso de incompetencia, y que en el caso de no acceder á esta solicitud, elevase desde luego el expediente al Ministerio de la Gobernacion, bajo la protesta de nulidad que hacia en debida forma:

Que el Subgobernador, considerando que los recurrentes habian reconocido su competencia al oponerse al interdicto promovido por la Junta de Heredamientos para que se privase al Juzgado de primera instancia del conocimiento del mismo, y porque no se trataba de discutir una cuestion de propiedad, ni aun de posesion, sino de averiguar si las obras practicadas estaban comprendidas dentro de la autorizacion administrativa; en 17 de Junio de 1873 se declaró competente, como ya lo habia hecho en 6 de Mayo anterior, dando conocimiento á Romero de ambas resoluciones:

Que este interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento invocando el art. 277 de la ley de Aguas, y exponiendo: que la Autoridad administrativa no tenia competencia para examinar si con las obras se perturbaba ó no la propiedad ó la posesion, lo cual era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios en juicio plenario de propiedad, y no en el sumarisimo de interdicto, habiendo por ello provocado en tiempo oportuno el conflicto de jurisdiccion con el Juzgado de Las Palmas; que segun el artículo 205 de la ley de Aguas, no tenia el Subgobernador competencia para practicar el reconocimiento decretado, el cual sólo debía tener lugar á la conclusion definitiva de las obras; que tampoco podia conocer al objeto que determinan los artículos 49 y 50 de la citada ley, puesto que esta se refiere, segun declaraciones de la jurisprudencia, á las aguas públicas y no á las de propiedad particular; que todas las obras se han practicado dentro de los terrenos de propiedad exclusiva de uno de los socios, á excepcion de una acequia abierta junto al camino que baja del Barranquillo del Colegio al Barranco de la Angostura, y que para abrir este canal no sólo estaban autorizados por el art. 193 de la ley, sino por la Autoridad local, con arreglo al artículo 124; para cuya demostracion acompañó dos certificaciones, resultando de una de ellas que se concedía á Don Francisco Romero, como Director de las obras de explotacion de las aguas del Barranco, permiso para atravesar las vias comunales del Municipio de Santa Brígida, y de la otra que habiendo denunciado varios vecinos de dicha localidad las obras que practicaba el referido Romero, se reconocieron estas por una Comision del Ayuntamiento, con asistencia de los vecinos denunciantes y de los concesionarios de las obras, y se extendió acta de este reconocimiento, en la que se consignó la declaracion de que con las obras no se perjudicaba derecho alguno de dicha Municipalidad, antes bien, se regularizaba el curso de las aguas del Barranco:

Que el Subgobernador denegó el recurso de alzada, mandando que se estuviese á lo acordado en 16 de Abril anterior, y que si D. Francisco Romero no nombraba perito, como estaba mandado, se le nombrase de oficio:

Que D. José y D. Francisco Romero acudieron en queja ante el Ministerio de Fomento por no habérselas admitido la alzada interpuesta, y por decreto de la Direccion general de Obras públicas se remitió el expediente al Subgobernador para que informase sobre el particular:

Que remitido el expediente al Ministerio de Fomento en vista del informe del Subgobernador, oyó á la Junta superior facultativa de Minería, la cual expuso: que D. Antonio Matos solicitó tan sólo explotar las aguas públicas del Barranco del Dragonal, lo cual no puede abrazar aguas subterráneas no alumbradas, que por lo tanto no discurren por álveos públicos; que un año despues, al presentar la Memoria explicativa, fué cuando hizo mencion de una galería subterránea de alumbramiento, lo cual no es admisible por la ley de Aguas, debiendo tramitarse por la de Minas; que á pesar de haberse solicitado y tramitado el caso por la ley de Aguas por tratarse de las superficiales, no entró en el proyecto, ni por lo mismo en la autorizacion, ninguna obra exterior, al paso que figuró la subterránea, invirtiendo el carácter del expediente; que á pesar de lo expuesto anteriormente, ha ejecutado en la superficie obras que afectan al curso de las aguas públicas, lo cual ha dado lugar á reclamaciones y oposicion por parte del Heredamiento de aguas ó Comendado de regantes, manifestando sufrir perjuicios con tales obras: cuestiones que pertenecen al ramo de Obras públicas, como procedentes de obras al exterior para aprovechar aguas alumbradas; que para salvar sin duda los vicios de tramitacion y las contradicciones entre lo solicitado y lo ejecutado, se acogió el interesado en 27 de Julio de 1872 al art. 30 de las Bases vigentes en minería, segun el escrito folio 33, lo cual no procede, pues que dicho art. 30 se refiere á concesiones de minas, y la autorizacion que se solicitó en el presente caso no lo fué con arreglo á la ley de Minas, ni fué otorgada con las condiciones de esta; expresando la Junta en sus conclusiones, por unanimidad de votos: primero, que no debe entenderse el expediente como minero ni admitirse el acogimiento pretendido, declarándose nulo el derecho á los trabajos subterráneos que á su sombra se han emprendido; y segundo, que considerándolo en su verdadero carácter de aprovechamiento de aguas públicas ya alumbradas, y de ejecucion de obras exteriores para ese objeto, corresponde su resolucion al ramo de Obras públicas:

Que oida asimismo la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, estuvo en un todo conforme con las referidas conclusiones de la Junta superior de Minería; y que en su virtud se dictó la orden de 9 de Mayo de 1874, por la que el Presidente del Poder Ejecutivo se sirvió resolver que «no debe considerarse este expediente

como minero, ni admitirse el profundado acogimiento á las Bases del decreto-ley de 1868, declarándose nulo el derecho á los trabajos subterráneos que se han emprendido; y que las cuestiones sobre el aprovechamiento de aguas públicas ya alumbradas y sobre ejecucion de obras exteriores para el objeto debe resolverse el ramo de Obras públicas.

Visto el pleito incoado ante el Tribunal Supremo y terminado en el Consejo de Estado, del cual aparece:

Que en 11 de Julio de 1874 el Procurador D. José de Castro y Brihuega, con poder de D. Francisco Romero Cerdeña y D. Juan Romero Henríquez, presentó demanda ante el Tribunal Supremo solicitando que se dejase sin efecto el orden del Poder Ejecutivo de 9 de Mayo anterior, en cuanto por ella se declaró nulo el derecho á los trabajos subterráneos emprendidos por sus representados en virtud de la autorizacion concedida á D. Antonio Matos en 14 de Octubre de 1870, y que fué transferida por este á la Sociedad demandante; que se declaren en su lugar válidos dichos trabajos subterráneos, lo mismo que los exteriores y la autorizacion en cuya virtud se han practicado, y que asimismo se declare la incompetencia de la Administracion activa para conocer ante el Subgobernador de Gran Canaria de las reclamaciones de propiedad, posesion, daños y perjuicios ocasionados por las Heredades de Las Palmas, mandando que sobre ellas se remita á las partes ante el competente Tribunal de justicia; y si la Sala no creyese que debe entrar por ahora en el fondo de esta cuestion, mandar que el Subgobernador citado admita el recurso de alzada interpuesto, y ordene el alzamiento de la suspension de obras decretado, condenando á las Heredades de Las Palmas al resarcimiento de daños y perjuicios causados por la suspension decretada á su instancia y á las costas de este pleito; fundándose para ello en que la concesion de alumbrar aguas que se le hizo en 1870 fué válida y eficaz, causó estado, y no pudo ser revocada en la via gubernativa, y ménos con ocasion de una solicitud de propiedad, cuyo conocimiento no corresponde á la Administracion; en que la orden recaída era incongruente con la solicitud; en que las disposiciones de la Real orden de 30 de Marzo de 1872 no eran aplicables al caso presente, puesto que se dictaron despues de terminado el expediente en que podian haberlo sido:

Que declarada procedente la via contenciosa y ampliada la demanda con idéntica solicitud, se hubo por parte, como coadyuvante de la Administracion en nombre de las Heredades de Las Palmas, al Procurador D. Luis Lumbreras:

Que conferido traslado al Fiscal del Tribunal Supremo, lo evacuó solicitando que la Sala absolviese á la Administracion de la demanda y se confirmase la orden reclamada, apoyándose, como fundamentos de derecho, en que la concesion para alumbrar aguas subterráneas, otorgada á los demandantes despues de la publicacion del decreto-ley de Bases generales de minas, sin las formalidades establecidas por esta legislacion, es nula *ipso jure*, y la orden reclamada está arreglada á justicia al declarar su nulidad; que respecto á la parte que dispone que sobre la conduccion y aprovechamiento de las aguas superficiales se oiga á la Direccion de Obras públicas, la orden reclamada tambien es justa; que la Administracion no puede incurrir en el conocimiento de este expediente, porque no se ventilan en él cuestiones de propiedad, sino la cuestion administrativa de si está bien hecha la concesion otorgada á los demandantes en 14 de Octubre de 1870:

Que pasados los autos á conocimiento del Consejo de Estado, se hubo por parte en representacion de los demandantes al Doctor D. Cristóbal Martín de Herrera, por haber sustituido en su favor el Procurador D. José de Castro, y en nombre de los coadyuvantes al Doctor D. Alejandro Groizard, que revocó la sustitucion hecha en favor del Procurador Lumbreras:

Que la parte coadyuvante, utilizando el término que se le concedió para contestar á la demanda, solicitó que se accediese á las solicitudes del Ministerio fiscal, invocando como fundamentos de su derecho la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, segun las cuales las aguas públicas no son susceptibles de dominio, y si las subterráneas, cuya concesion debe hacerse con arreglo á lo que previene la última de las citadas disposiciones; y no estando hecha en esa forma, el expediente es nulo, debe declararse la nulidad, y la orden reclamada que así lo declaró no puede revocarse por ser justa, y porque la competencia de la Administracion para dictarla es indisputable, puesto que las reclamaciones que en el expediente en que recayó se han hecho, versan sobre los derechos administrativos que puede haber creado la concesion:

Que instruido mi Fiscal de los autos, solicitó la absolucion de la Administracion, aceptando los fundamentos expuestos por el Fiscal del Tribunal Supremo:

Que D. José de Castro revocó la sustitucion que tenia hecha en el Doctor D. Cristóbal Martín de Herrera y sustituyó sus poderes en el Licenciado D. José Díez Macuso, á quien se hubo por parte en representacion de los demandantes:

Que á instancia de D. José Díez Macuso, y de conformidad con el dictámen de mi Fiscal, se han unido á los autos un poder de los Administradores del concurso de D. Antonio Matos y dos certificaciones, de los que aparece que las obras ejecutadas por los concesionarios de las aguas del Barranco no causan perjuicio alguno á la Sociedad de regantes de Las Palmas, y que las aguas que esta Sociedad aprovecha son de su exclusiva propiedad, sin que intervenga en su administracion y aprovechamiento ninguna corporacion administrativa.

Visto el art. 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en el que se prescribe que nadie podrá hacer calientes en basco de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños; que para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia, y que cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas, segun criterio

pericial, podrá el Gobernador conceder el permiso, limitado á tierras incultas y de secano:

Visto el art. 52 de la misma ley, según el cual en la solicitud para las calicatas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para las operaciones; que el Gobernador de la provincia, previos los trámites de reglamento, concederá ó negará la autorización, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbraimiento:

Visto el art. 54 de la propia ley, en el cual se ordena que á toda autorización para calicatas precederá la constitución de un depósito en metálico de 100 á 2.000 escudos, según los casos, ó en su equivalencia en papel del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren y de la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes, si no se llevase á cabo el alumbraimiento:

Visto el art. 55 de la referida ley, en el cual se dispone que al otorgarse la autorización para calicatas se demarcará una zona paralelogramica, dentro de la que nadie podrá hacer iguales exploraciones y que nunca excederá para socavones ó galerías de la superficie de cuatro hectáreas:

Visto el art. 277 de la misma ley, según el cual las providencias de la Administración activa en materia de aguas causarán estado si no se recurriere contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la vía contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalan las leyes y reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia y se notificase el interesado:

Visto el art. 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece las Bases para la nueva legislación de minería, en el que, después de enumerar varias sustancias metalíferas comprendidas en la Sección tercera, se añade en el último párrafo que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas:

Visto el art. 3.º del mismo decreto-ley, en el que se establece que en todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas en los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas: primera, el suelo, que comprende la superficie propiamente dicha y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, y con otro objeto distinto del de la minería: segunda, el subsuelo, que se extiende indefinidamente donde el suelo termina:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1872, en la que se dictan disposiciones aclaratorias para la aplicación del precitado decreto-ley acerca de la tramitación que debe darse á los expedientes para alumbraimientos y aprovechamientos de aguas subterráneas, expresándose en la primera, que es preciso distinguir dos períodos, siendo el primero el del alumbraimiento, que es pura y simplemente de la ley de Minas, y el segundo el del aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulación por terrenos del dominio público, ó que no sean de la propiedad del que las alumbró, en cuyo período y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Dirección de Obras públicas, por la ley de Aguas ó por la de Canales de riego; y en la segunda, que los expedientes incoados con anterioridad á las Bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados: pero que los posteriores á dicha fecha habrán de subordinarse necesariamente á sus prescripciones:

Vista la ley 10, tit. 10 de la Partida 5.ª, en la que, entre los varios modos de disolverse las Compañías, cita el caso de que uno de los socios haya de desamparar sus bienes á aquellos á quienes es obligado por razón de las deudas:

Considerando que si bien D. Antonio Matos y Moreno, en solicitud dirigida al Gobernador civil de la provincia de Canarias en 26 de Agosto de 1869, con la cual se inició el expediente gubernativo, pidió y obtuvo autorización para verificar los estudios correspondientes á fin de explorar las aguas públicas del Barranco del Dragón, y que á este mismo objeto se refería la exposición de 13 de Mayo de 1870, en la que solicitó prórroga del plazo que al efecto se le había señalado, ó igualmente la de 3 de Setiembre siguiente, á la que acompañó la Memoria y plano de las obras para cuya ejecución, decía en ella, había sido autorizado; el referido Gobernador, en decreto de 14 de Octubre del mismo año 1870, facultó al interesado para realizar las obras de aguas subterráneas en el Barranco de la Angostura, con sujeción á la Memoria y planos presentados, sin hacerse mérito de las aguas públicas; de modo que la concesión fué distinta de la realmente solicitada:

Considerando que, en tanto se refería la autorización para los estudios del terreno á las aguas públicas, en cuanto al otorgarla en decreto de 4 de Setiembre de 1869 se invocó el art. 199 de la ley de Aguas precitada, el cual se halla comprendido en el cap. 6.º de la misma, que trata de las públicas y de su concesión y aprovechamiento; de aquí resulta de lo expuesto que el expediente en su origen no tuvo por objeto la explotación de las aguas subterráneas, y si únicamente de las públicas que discurren por el Barranco del Dragón, el cual es conocido también por el de la Angostura:

Considerando que promovido dicho expediente con posterioridad á la publicación del decreto-ley de Bases para la nueva legislación minera de 29 de Diciembre de 1868, y en el supuesto de que la concesión se hizo, aunque indebidamente, para ejecutar obras de aguas subterráneas, á él debió ajustarse su tramitación, y á las disposiciones de la ley de Minas vigente que no hubiesen sido por aquel derogadas, conforme á lo prescrito en el art. 33 del expresado decreto, lo cual no se ha verificado á pesar de haberse acogido á este D. Antonio Matos; sin que por otra parte se hayan cumplido las prescripciones de los artículos arriba citados de la ley de Aguas, comprendidos en el cap. 6.º que trata de las aguas subterráneas:

Considerando, por lo expuesto, que el decreto de 14 de Octubre de 1870, por el que se concedió el permiso para ejecutar los trabajos de explotación de aguas subterráneas, es nulo de derecho, por no haberse instruido previamente

el oportuno expediente con arreglo á la legislación que rige en el particular, que no es otra que la del decreto-ley referido y las disposiciones de la ley de Minas no derogadas, y de ningún modo la de Aguas; y que habiéndolo así entendido justa y legalmente el Ministerio de Fomento en la orden impugnada de 9 de Mayo de 1874, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva superior de Minería y la Sección de Gobernación y Fomento de mi Consejo de Estado, no hay motivo alguno que pueda justificar la revocación de la expresada orden, solicitada por los demandantes:

Considerando que no puede invocarse por estos como fundamento legal de sus pretensiones el art. 277 de la ley de Aguas, porque el expediente debió tramitarse por la de Minas, y por cuanto, aun prescindiendo de tan esencial circunstancia, si bien la reclamación de la Junta de Heredamientos fué deducida después de transcurrido el plazo de tres meses que dicho artículo señala, proponiendo interdicto de recobrar la posesión, como quiera que la concesión otorgada y publicada en el *Boletín oficial* de 14 de Octubre de 1870 se refería á aguas subterráneas, y no á las públicas, y que la explotación de estas y las obras construidas en la superficie del Barranco podían únicamente afectar á los derechos de dicha Junta, es evidente que no causó estado para ésta su tardía comparecencia cuando no se la notificó personalmente, ni se consignó en el expresado *Boletín oficial*, que las obras debían ejecutarse en el álveo del expresado Barranco:

Considerando que no ha sido objeto de la orden impugnada pronunciamiento alguno relativo á la competencia ó incompetencia de la Administración activa para conocer de las reclamaciones de la Junta de Heredamientos de riegos, no pudiendo por ello resolverse este extremo, comprendido en la demanda, en vía contenciosa:

Considerando que disuelta la Sociedad cesionaria de los derechos de D. Antonio Matos, porque esta, que formaba parte de ella, cedió sus bienes al concurso de sus acreedores, tienen los demandantes D. Francisco Romero Cerdá y D. Juan Francisco Henríquez personalidad jurídica para intervenir en este juicio, no en el concepto de representantes de una Sociedad que no existe, en virtud de lo ordenado en la ley 10, tit. 10, Partida 5.ª, pero sí en el de socios coparticipes de dicha Sociedad disuelta; y que no teniendo, como no tenía, representación en este pleito el concurso de Matos, ha quedado subsanada esta falta, alegada por el coadyuvante de la Administración, con el nuevo poder presentado por el Letrado del mismo, y que ha sido admitido por la Sección de lo Contencioso de mi Consejo, con las protestas y salvvedades consignadas en su providencia de 12 de Mayo último:

Considerando que la Real orden de 30 de Marzo de 1872 tiene el carácter de retroactiva con relación al decreto-ley de Bases de 1868, puesto que ni declara su nulidad ni revoca ninguna de sus disposiciones, limitándose á establecer la manera como han de tramitarse los expedientes de alumbraimiento y aprovechamiento de aguas subterráneas, así como los centros administrativos que según su estado deben conocer de los referidos expedientes; no pudiendo por ello estimarse como valederas en derecho las alegaciones de los demandantes relativas á que la citada Real orden no tiene efecto retroactivo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, Don Juan Jimenez Casanca, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado, D. Joaquín Riquelme y D. Estanislao Suarez Inclán, Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la orden del Ministerio de Fomento de 9 de Mayo de 1874, declarándola firme y subsistente en todos los extremos que comprende.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el 8 de Enero general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifica.

Madrid 21 de Setiembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey consuetudinal de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Que el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Diego Suarez, en representación de D. Agustín Valerio Gonzalez y otros Escribanos de número de la ciudad de la Habana, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la orden de 12 de Octubre de 1874, expedida por el Ministerio de Ultramar:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que publicada en la Habana la ley de 3 de Marzo de 1873, varios Notarios de Indias abrieron en vista de ella protocolos de escrituras públicas, remitiendo las actas de apertura á la Pretorial Audiencia de dicha ciudad:

Que en 30 de Abril del mismo año el Procurador Don Francisco del Barrio, en nombre de D. Agustín Valerio Gonzalez y otros Escribanos públicos de número de la Habana, acudió al Presidente de dicha Audiencia con la solicitud de que mientras no se pasase en vigor en las provincias de Ultramar la ley de 23 de Mayo de 1862, que es la que la de 3 de Marzo manda cumplir, y de la que nacían las facultades concedidas á los Notarios de Indias, si estos no están incluidos en el número que ha de fijarse en aquel distrito notarial, y previa la garantía determinada por la

misma ley, no puedan abrir protocolos, cerrándose el que prematuramente habían abierto; y pidió además por medio de un otrosí que para el caso inasporado de que no se acordase á lo principal, se declarase si existe ó no la incompatibilidad en dichos Escribanos Notarios de Indias para funcionar como Notarios públicos y como Escribanos de Juzgado y de diligencias judiciales, y que el Notario de Indias que abra protocolo con arreglo á la citada ley de 3 de Marzo había de prestar la garantía que previene la ley de 23 de Mayo de 1862:

Que instruido el oportuno expediente, dicho Tribunal en pleno acordó por auto de 20 de Mayo del referido año de 1873, que sólo le incumbía acatar con respecto la voluntad obligatoria del Gobierno Supremo de la Nación: que podría ser prematura y aun perjudicial cualquier medida que se tomara respecto de las pretensiones aducidas por D. Francisco del Barrio en lo principal y otrosí de su anterior escrito, y que se diera cuenta de ello al Ministerio de Ultramar, con testimonio integral del expediente: como así se verificó en 27 de Junio siguiente:

Que en 22 de Setiembre del mismo año los referidos D. Agustín Valerio Gonzalez y consortes, á quienes la Audiencia de la Habana había denegado el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado auto de 20 de Mayo anterior, acudieron al Ministerio de Ultramar, representados por D. Isidro Diaz Argüelles, pidiendo que se dejara sin efecto las medidas dictadas por las Autoridades de la Isla de Cuba para el cumplimiento de la primera parte de la ley de 3 de Marzo, y que se declarase que los Notarios de Indias no pueden entrar en el ejercicio de las facultades que por ellas se les conceden hasta que con arreglo á su última prescripción se organice el cuerpo notarial:

Que remitida la anterior instancia en sus antecedentes al Consejo de Estado, para que en pleno emitiera dictámen, lo verificó en 26 de Marzo de 1874, en el sentido de que procedía denegar la solicitud de D. Isidro Diaz Argüelles:

Que en 12 de Junio siguiente, ántes de que recayese en el expediente resolución alguna, presentó una instancia D. Fernando Vida, en nombre de los referidos Escribanos de número de la Habana, exponiendo los graves daños que se originarían de tener efecto las modificaciones introducidas en el decreto-ley de 29 de Octubre de 1873 por el de 25 de Febrero de 1874, y pidiendo que se declarase: primero, que los Escribanos Reales, Notarios de Indias, no pueden ejercer la fe pública extrajudicial ni llevar protocolos donde haya Notarios públicos de número, reconocidos como tales por la ley, obligándose á protocolizar en el Archivo de la Notaría mas próxima los instrumentos que en otros pueblos autoricen; segundo, que para incoar los expedientes de clasificación ó indemnización, los propietarios de oficios enajenados de la fe pública sólo necesitan presentar el título de su personal confirmación; tercero, que en tanto que no se lleve á efecto la incorporación de los oficios al Estado, previo el abono de su valor á los propietarios, estos conservarán su propiedad y podrán por tanto usar de los derechos que se les concede por la legislación anterior al decreto de 29 de Octubre; y cuarto, que se derogue, en cuanto se oponga á estas declaraciones, el decreto de 25 de Febrero de 1874:

Que oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y de conformidad con el dictámen emitido por la misma y con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 de Octubre de 1874, expedida por el Ministerio de Ultramar, se desestimaron las pretensiones aducidas á nombre de los Escribanos de número de la Habana en la anterior instancia:

Vistos los autos contencioso-administrativos seguidos ante el Tribunal Supremo primero, y ante el Consejo de Estado después, de los cuales aparecen:

Que en 16 de Octubre de dicho año 1874 el Doctor D. Fernando Vida, en nombre y con poder de D. Agustín Valerio Gonzalez y otros Escribanos públicos de número de la Habana, interpuso ante el Supremo Tribunal demanda contencioso-administrativa, pidiendo que se revocaran ó dejasen sin efecto los particulares del decreto de 25 de Febrero de 1874, y de la orden ministerial de 12 de Octubre siguiente, que eran objeto del recurso que interponía:

Que la Sala tercera del mencionado Tribunal, por sentencia de 13 de Enero de 1875 declaró no haber lugar á la admisión de la anterior demanda respecto al decreto de 25 de Febrero de 1874, anulándola con relación á la orden de 12 de Octubre del mismo año, en el punto sólo que se refiere á la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1873:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, se personó en nombre de los demandantes el Doctor D. Diego Suarez, al que se le hubo por parte en la representación anterior, por providencia de la Sección de 27 de Mayo de 1875:

Que el Fiscal, en su escrito de contestación á la demanda, pidió que se absolviese de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirmase la resolución ministerial de 12 de Octubre de 1874 en la parte que es objeto del presente litigio:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1862 sobre el Notariado, en su art. 3.º, el cual dispone que en cada partido judicial se erendan tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público:

Vista la ley de 3 de Marzo de 1873, en su artículo único, que dice: «Los Notarios de los dominios de Ultramar con residencia fija, llamados de Indias, cualesquiera que sean las prácticas en contrario, llevarán protocolo propio de todos los contratos y actos extrajudiciales que autoricen, y gozarán de todas las facultades concedidas á los Notarios públicos por la ley de 23 de Mayo de 1862. El Gobierno procederá inmediatamente á organizar el Notariado en las provincias de Ultramar con arreglo á dicha ley.»

Vista la ley de 20 de Octubre de 1873 sobre el Notariado de Cuba y Puerto-Rico, en sus artículos 8.º y 14 y 1.º de sus disposiciones transitorias, que determinan: primero, que los Notarios podrán ejercer dentro de su distrito notarial; segundo, que un decreto especial fijará el tipo de la fianza

que deberán prestar; y tercero, que todos los Notarios que desempeñen mediante el correspondiente título las dos fés, judicial y extrajudicial, continuarán ejerciendo las mismas funciones:

Visto el reglamento orgánico para la ejecución de la ley ya referida, el cual prescribe en sus disposiciones transitorias que se titularán desde luego Notarios todos los individuos que con cualquier denominación y con el correspondiente título ejercieren la fé pública extrajudicial, y que estos continuarán ejerciendo su cargo, si bien con estricta sujeción á los requisitos y facultades ó limitaciones fijadas en sus respectivos títulos:

Visto el decreto de 25 de Febrero de 1874, que fija las bases para la formación de los expedientes de indemnización de los oficios enajenados de la fé pública que deben reincorporarse al Estado:

Visto el Real decreto de 30 de Setiembre de 1875, en sus artículos 4.º y 11, en los que se dispone, en conformidad con el art. 8.º de la ley, que todos los actuales Notarios, aunque excedan del número, podrán ejercer en su residencia, y que en las poblaciones en que resulte mayor número de su demarcación se suprimirán las plazas de los que por cualquiera causa ó motivo vayan vacando:

Considerando que segun la sentencia de admision de la demanda de 13 de Enero de 1875, el único punto discutible en el presente pleito es el de si los Notarios de Indias tuvieron ó no derecho á abrir protocolo desde que fué publicada la ley de 3 de Marzo de 1873:

Considerando que dicha facultad les está clara y expresamente concedida por la ya mencionada ley, la cual no hace depender el ejercicio del derecho que otorga de la organización del Notariado de Cuba y Puerto-Rico, aunque por separado disponga se lleve esta á efecto por el Gobierno:

Considerando que aun entendida la ley de 3 de Marzo con la restricción que pretenden los demandantes, despues de la publicación de la ley y reglamento de 29 de Octubre de 1873, no puede ponerse en duda el derecho de los Notarios de Indias para tener y conservar sus protocolos:

primero, porque está ya cumplida la que los recurrentes suponen condicion e. tablecida por dicha ley de 3 de Marzo, y de la cual hacian depender el ejercicio de aquel derecho; y segundo, porque este ha sido expresamente confirmado por la primera de las disposiciones transitorias, así de la ley como del reglamento:

Considerando que la orden ministerial de 12 de Octubre de 1874, al desestimar las pretensiones de los Escribanos de número de la Habana, referentes á que los Notarios de Indias no pudiesen ejercer la fé pública extrajudicial ni llevar protocolos donde hubiese Notarios públicos de número, aplicó é interpretó recta y fielmente las leyes y demás disposiciones generales dictadas sobre la materia:

Considerando que además la procedencia de la orden impugnada la ha puesto en claro el Real decreto de 30 de Setiembre de 1875, al disponer en sus artículos 4.º y 11, de conformidad con lo mandado por la ley de 28 de Mayo de 1862 y por la de 29 de Octubre de 1873, que se respete á todos los Notarios, aunque excedan del número de la demarcación que se fija, y que sólo se llegue á este amortizando las vacantes que ocurran por cualquier causa ó motivo:

Y considerando que el punto de la fianza sobre que se ha insistido de nuevo, está aun pendiente de un decreto especial, segun dispuso la ley de 29 de Octubre de 1873, en su art. 8.º, por lo cual no ha podido esta ser un obstáculo para que se lleve desde luego á cumplido efecto la ley de 3 de Marzo del mismo año;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Feliciano Perz Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Antonio Hurtado, D. Pedro Antonio de Alarcon, Don

Francisco La-Rocha, D. Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié y el Marqués de Orovio,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Agustin Valerio Gonzalez y consortes contra la orden ministerial de 12 de Octubre de 1874.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Setiembre de 1876.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 30 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la última cuarta parte de los créditos comprendidos en el quinto grupo con el núm. 61 de presentación y parte del núm. 62.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, Echenique.

DIRECCION DEL TESORO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

Relaciones números 1 y 2, comprensivas en junto de 25.245 billetes de la Deuda flotante del Tesoro, series A, B, C, D, E y F, emitidos en virtud de la ley de 27 de Julio de 1874, procedentes de la existencia en cartera, y cuyo valor nominal es de 31.615.275 pesetas, que despues de verificada su amortización definitiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Agosto último, han sido quemados en 23 del actual con las formalidades prevenidas.

RELACION NÚM. 1.

Table with columns: NÚMERO de billetes, SÉRIE, VENCIMIENTO, TOTAL, TOTAL general, NUMERACION DE LOS MISMOS, IMPORTE de cada billete, PESETAS, TOTAL. It lists two series of bills (A and B) with their respective denominations and totals.

RESÚMEN.

Summary table with columns: Billetes, Pesetas. It shows totals for Relación núm. 1, Idem núm. 2, and a grand total of 25.245 billetes and 31.615.275 pesetas.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 29 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Número de los resguardos.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
236	D. Juan Moreno.....	35.535	88	31.270'80
1.422	D. Juan de N. Peñaranda.....	40.070'70	88	35.282'22
668	D. Francisco Santiago Perez.....	42.564'50	88	37.456'76

Madrid 28 de Noviembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Desde el día 30 del presente mes hasta el 9 inclusive del próximo Diciembre, las personas que tengan constituidos en esta Caja general de Depósitos, en bonos del Tesoro, billetes hipotecarios del Banco de España y resguardos al portador, pueden solicitar la devolución de cupones en rama del segundo semestre del corriente año, con separación de los correspondientes á depósitos voluntarios de los necesarios, por medio de impresos que se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Madrid 28 de Noviembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos para el día 6 del próximo Diciembre, de diez á dos de la tarde; de los créditos por capital é intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que se expresan á continuación:

AYUNTAMIENTOS.	PROVINCIAS.
Villa de Fuensalida.....	Toledo.
Palacios-Rubios.....	Salamanca.
Castuera.....	Badajoz.
Ajalvir.....	Madrid.
Alcorcon.....	Idem.
Siete-Iglesias.....	Idem.
Berruero (El).....	Idem.
Lozoyuela.....	Idem.
La Cabrera.....	Idem.
Carabanchel Alto.....	Idem.
Cerecedilla.....	Idem.
Torremonca.....	Idem.
Magaz.....	Palencia.
Pajares de los Oteros.....	Leon.
Valverde Enriquez.....	Idem.
Gárrafe.....	Idem.
Santa Marta.....	Idem.
Saelices del Rio.....	Idem.
Castro-Fuerte.....	Idem.
Ardon.....	Idem.
Valverde del Camino.....	Idem.
Sariego.....	Idem.
Destriana.....	Idem.
Toral de los Guzmanes.....	Idem.
Galleguillos.....	Idem.

Madrid 28 de Noviembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de las provincias de Segovia, Soria y Toledo, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlas por los títulos definitivos, pueden hacerlo el día 29 desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 28 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

El día 1.º de Diciembre próximo empieza el pago de la mensualidad acordada á las Clases pasivas que cobran por esta Tesorería, correspondiente al mes de Octubre último, en la forma siguiente:

Día 1.º, de once y media á dos de la tarde.

Monte-pío civil, de la A á la L inclusive, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Día 2.º, de id. á id.

Monte-pío civil, de la M á la Z inclusive.

Día 4.º, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5.º, de id. á id.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 6.º, de id. á id.

Cesantes de los Ministerios.

Días 7, 9, 11, 12 y 13.

Todas las nóminas sin distinción.

Retenciones y alias el 11 en adelante.

Madrid 28 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 11.

Relación de los expedientes que se expresarán, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 y de la instrucción para su ejecución por ignorarse el domicilio de los interesados.

Número 143 nuevo del expediente, procedente de préstamos, interesado D. Antonio Jutglá, apoderado D. Carlos Goñi; el acuerdo de la Junta es que habiéndose expedido en equivalencia de la certificación una lámina de Deuda sin interés, puede acudir al Departamento de Emisión.

Número 2.084 antiguo del expediente, procedente de presas

inglesas, interesado D. Francisco Javier Carrasco, apoderado D. Robustiano Boda; el acuerdo de la Junta es que presente un ejemplar del Boletín oficial de la provincia de Sevilla en que se insertará el anuncio de extravío de los conocimientos de embarque.

Números 282 antiguo del expediente, procedente de indiferente, interesados Sras. Pascual y Nicolás Vassallo, hermanos, y compañía, apoderados D. Pascual Martínez y D. Manuel Torrecillas; el acuerdo de la Junta es que por Real orden de 12 de Setiembre último se resuelva el curso de alzada interponiendo contra el acuerdo de la Junta de 21 de Enero de 1873, confirmando este en todas sus partes.

Número 1.742 antiguo del expediente, procedente de presas inglesas, interesadas Doña Dolores y Doña Manuela Valcárcel, apoderado D. Juan Calvo; el acuerdo de la Junta es que la Doña Dolores autorice con poder legalizado al D. Juan Calvo; que la Doña Manuela haga constar que D. Antonio Valcárcel y su hermana Dolores fueron herederos de su madre Doña María del Rosario Alcalá Galiano, presentando copia legalizada de la disposición testamentaria de esta última, ó en otro caso declaración de herederos abintestato, no siendo bastante la documentación presentada hasta ahora.

Número 1.415 antiguo del expediente, procedente de presas inglesas, interesada Doña Josefa Carazo; el acuerdo de la Junta es que la reclamación que intenta fué hecha con posterioridad al 31 de Diciembre de 1824, ó sea fuera de tiempo hábil.

Madrid 13 de Noviembre de 1876.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, recaído en las fechas que se dirán, con expresión del acreedor primitivo, persona que ha promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad.

Número 56 nuevo del expediente, acreedor primitivo Don Francisco García Nieves, ha promovido el expediente D. Francisco de P. Alcalde, procede el crédito del préstamo de Cádiz de 1811 y 12, su importe 30.000 rs. vn.; causa la caducidad por no haber presentado el documento de crédito, le es aplicable el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; el acuerdo de la Junta es de 20 de Octubre de 1876.

Número 54 nuevo del expediente, acreedor primitivo Don Benito de la Piedra, ha promovido el expediente D. Victoriano de Encina y Piedra, procede el crédito del préstamo de Cádiz de 1811 y 12, su importe 400.000 rs. vn.; causa la caducidad por no haber presentado el documento de crédito, le es aplicable el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; el acuerdo de la Junta es de 20 de Octubre de 1876.

Número 55 nuevo del expediente, acreedores primitivos señores Veamurguía y Lizaur, ha promovido el expediente Don Plácido Ortiz Elejalde, procede el crédito del préstamo de Cádiz de 1811 y 12, su importe 80.000 rs. vn.; causa la caducidad por no haber presentado el documento de crédito, le es aplicable el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; el acuerdo de la Junta es de 27 de Octubre de 1876.

Número 65 nuevo del expediente, acreedores primitivos señores Torres y Olave, ha promovido el expediente D. Antonio Fuentesola, procede el crédito del préstamo de Cádiz de 1811 y 12, su importe 4.000 rs. vn.; causa la caducidad por no haber presentado el documento de crédito, le es aplicable el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; el acuerdo de la Junta es de 27 de Octubre de 1876.

Número 52 nuevo del expediente, acreedor primitivo señora Viuda de Saravia, ha promovido el expediente D. Vicente Cortés Chacón, procede el crédito del préstamo de Cádiz de 1811 y 12, su importe 30.000 rs. vn.; causa la caducidad por no haber presentado el documento de crédito, le es aplicable el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; el acuerdo de la Junta es de 27 de Octubre de 1876.

Número 59 nuevo del expediente, acreedor primitivo Don José Ignacio de Iriarte, ha promovido el expediente D. Miguel Echarri, procede el crédito del préstamo de Cádiz de 1811 y 12, su importe 30.000 rs. vn.; causa la caducidad por no haber presentado el documento de crédito, le es aplicable el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869; el acuerdo de la Junta es de 27 de Octubre de 1876.

Importe total: 274.000 rs. vn.
Madrid 13 de Noviembre de 1876.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Banco de España.

Los señores suscritores á las obligaciones del Banco y del Tesoro, creadas por la ley de 3 de Junio último, que no se han presentado aun á canjear los recibos de dicha suscripción por las carpetas provisionales correspondientes, podrán verificarlo con este establecimiento cualquier día no feriado; en el concepto de que la numeración de las obligaciones que comprenden las mencionadas carpetas, y que en su día tendrán los respectivos títulos definitivos, es la que se relaciona á continuación:

Número de los resguardos.	INTERESADOS.	Obligaciones. Rs.	Numeración.	
53	D. Francisco Antañano.....	3	2.839 á 2.871	
59	E. Antonio Diaz Franco.....	7	40.958	964
169	D. Macedonio Negron y Ortega..	5	398.495	499
170	Idem.....	5	398.500	504
193	D. José Remigio Gonzalez.....	50	360.339	438
199	D. Pascual Aicgre y Gorriz.....	23	61.253	277
266	D. Manuel Fuentes Bastillo.....	150	87.460	609
267	D. Manuel Linaño.....	25	37.781	805
268	D. José de Hoz y Sanchez.....	60	37.806	863
272	D. Juan Berben.....	10	43.419	423
3.9	D. Antonio Perelló.....	4	601.126	439
410	Doña Mercedes Venis.....	400	545.017	416
450	Sra. Viuda Langara.....	200	546.601	800
461	D. Enrique Pertolés.....	3	605.274	276
473	D. José Gavarret y Fortis.....	60	81.361	420
499	D. Manuel José Hernandez.....	16	37.493	502
515	Doña Luisa de Genon y Lopez..	15	44.751	765
527	D. Pablo Gonzalez Arnezua.....	25	40.483	209
535	D. José Pastor.....	18	606.233	350
65	D. Juan Velasco.....	115	52.112	52.226
4	D. Cástor Garcia.....	400	608.436	835

Madrid 28 de Noviembre de 1876.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca titulada La Espada, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Nicolás Jordá y Carbonell, vecino de Alcoy, y fabricante de libritos de papel de fumar; que se publica en la GACETA con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste dicha marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente: «La figura de un ángel colocado entre nubes, en cuyo ropaje que le cubre ondea hacia su derecha, el cual sostiene con ambas manos una espada verticalmente, con la empuñadura en la parte superior. En el extremo inferior se halla una inscripción que dice: La Espada.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de esta descripción en la GACETA.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

En virtud de lo prevenido por la Superioridad, este Gobierno de provincia ha señalado el día 15 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, para la celebración de públicas subastas por concepto de acopios de materiales de conservación en el año económico actual referentes á las carreteras que siguen:

1.º La de primer orden de Madrid á la Junquera, primera sección, trozo único, desde el río Moyá hasta San Feliú de Llobregat.

2.º La misma carretera, segunda sección, trozo único, desde Premiá hasta Arenys de Mar.

3.º La de segundo orden de Barcelona á Rives, trozo único, desde Barcelona á Mollet y desde Malla á Viel.

4.º La de segundo orden de Terragona á Barcelona, trozo único, desde Villafraanca hasta el empalme con la de Madrid á la Junquera; y

5.º La de segundo orden de Manresa á Gerona, trozo único de Manresa á Moyá.

Y para el día siguiente 16 de Diciembre habrán de subastarse también por concepto de acopios de conservación las siguientes:

1.º La de tercer orden de Barcelona al Garrofé, trozo único, de la Cruz Cubierta al río Llobregat.

2.º La de tercer orden de Manresa á Basella, trozo único, desde Manresa al puente de Coroninas.

3.º La de tercer orden de Igualada á Sitges, trozo único, desde San Quintín de Mediona á Canyellas.

4.º La de tercer orden de San Fructuoso á Berga, trozo primero, desde San Fructuoso de Bages hasta la riera de Conangl.

5.º La de tercer orden de San Fructuoso á Berga, trozo segundo, desde el kilómetro 30 al puente de Gironella y desde el kilómetro 43 hasta Berga; y

6.º La de tercer orden de Mollet á Moyá, trozo único, desde el Callado de Pozas hasta Moyá.

PRESUPUESTO DE DICHAS OBRAS.

Día 15.

- 1.º 22.529 pesetas 30 céntimos.
- 2.º 41.235 id. 20 id.
- 3.º 17.575 id. 27 id.
- 4.º 42.754 id. 43 id.
- 5.º 6.722 id. 90 id.

Día 16.

- 1.º 43.593 pesetas 90 céntimos.
- 2.º 40.073 id. 45 id.
- 3.º 9.533 id. 40 id.
- 4.º 4.670 id. 45 id.
- 5.º 5.415 id. 53 id.
- 6.º 6.236 id.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la sección de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiéndose estrictamente al adjunto modelo; la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición; entendiéndose modificadas las condiciones relativas á depósitos provisionales y fianzas definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto último. A cada pliego deberá acompañarse el documento que acredite haberlo verificado del modo que previene la instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera puja por lo ménos en 425 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Barcelona 24 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Barcelona con fecha 24 de Noviembre de 1876, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conservación en la carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo....., se comprometo á tomar á su cargo la conservación necesaria para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será declarada nula, desechándose toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

NOTA. Las proposiciones se presentarán en papel del seño 41.º, acompañando la cédula de veindad.

OTRA. Los gastos de la inserción de este anuncio en la GACETA serán de cuenta del contratista.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Sección de Intervención.—Clases pasivas.

El viernes 1.º de Diciembre próximo se abrirá el pago para la mensualidad de Octubre último á la clase pasiva que percibe los haberes por la Caja de esta Administración económica, y seguirá en los sucesivos por el orden de nóminas que á continuación se expresan:

1.º Primeramente. Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil de la A á la E y Monte-pío de Jueces.

2.º Capitanes y subalternos retirados, convenidos de Vergara, Monte-pío civil de la F á la L y tercera clase de Monte-pío militar.

3.º Retirados de Marina y tropa, exlastrados y Monte-pío civil de la M á la Q.

4.º Jubilados de todos los Ministerios, clase de Marina y primera del Monte-pío militar.

5.º Jefes retirados, Monte-pío civil de la R á la Z y pensiones remuneratorias.

6.º Cesantes de todos los Ministerios menos los de Hacienda, emigrados de América y segunda clase del Monte-pío militar.

7.º Cesantes, jubilados y pensionistas de la Real Casa.

8.º Todas las nóminas sin distinción y los individuos que son alta en las mismas.

Y 9.º Retenciones exclusivamente.

Madrid 28 de Noviembre de 1876.—Agustín Genon.

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 27 de Noviembre de 1876.

Número 339	Alejandro Martín.—Carranque.
340	F. Bonet.—Tarragona.
341	José Méndez.—Villacandide.
342	Pedro de la Colina.—Bilbao.
343	Pedro Gomez.—Búrgos.
344	Ricardo de Vindocela.—Sinturce.
345	Ramon Rodriguez.—Villarrubia de los Ojos.
346	Teresa la Proveta.—Sirviella.
347	Tertuliano Maijoldo.—Astudillo.
348	Valentin Cebrian.—Frechilla de Campos.

Madrid 28 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

Comisaría de guerra de Avila.

Debiendo procederse á la venta de las mulas y caballos sobrantes de la brigada de transportes del Cuerpo administrativo del Ejército, se hace saber para conocimiento del público que dicho acto tendrá lugar el lunes 4 del próximo mes de Diciembre, de doce á tres de la tarde, en el patio del cuartel del Alcázar de esta ciudad, continuando en los días sucesivos á las mismas horas, excepto los festivos.

Avila 26 de Noviembre de 1876.—El Comisario de guerra, Ramon Perez Davila.—El Interventor, Adolfo Pascual.—El Secretario de la Junta, Manuel Fábregas del Pilar.

Comisaría de guerra de Barcelona.

El Comisario de guerra Interventor del Hospital Militar de la plaza de Barcelona.

Hace saber que debiendo contratarse por un año y un mes más, si conviniere á la Junta económica de este Hospital militar, el suministro de carne de vaca de buena calidad para el consumo de dicho establecimiento, se convoca por el presente á pública licitación, que con las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Junio de 1833 tendrá lugar con mi intervención, á las once de la mañana del día 27 de Diciembre próximo, en las oficinas del expresado establecimiento, ante la Junta económica presidida por el Sr. Director, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precio límite; en el concepto que las proposiciones deberán estar redactadas con arreglo al modelo que á continuación se expresa,

Barcelona 25 de Noviembre de 1876.—Manuel Rodriguez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, y habitante en la calle de número, de esta ciudad, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite convocando licitadores para la subasta de carne de vaca necesaria durante un año para el consumo del Hospital militar de esta plaza y un mes más si así conviniere á la Junta económica del mismo, se comprometo y obligo á su cumplimiento por el precio que á continuación se expresa.

Por cada kilogramo de carne de vaca (en letra) tantas pesetas.

Y en garantía de su oferta acompaña el correspondiente talon de depósito, consignado en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Cerdedo.

D. José Siero Taboada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cerdedo.

Hago público hallarse vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de 4.000 pesetas, satisfechas por trimestres de los fondos municipales, para la asistencia gratuita hasta 300 vecinos pobres, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los que reúnan los requisitos legales y quieran optar á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicho Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, acompañadas de cédula personal, título profesional ó testimonio del mismo y certificación de buena conducta del Alcalde de su domicilio. Cerdedo 23 de Noviembre de 1876.—José Siero Taboada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales

Sevilla.

Reconociendo la necesidad de proveer dos Escribanías de actuaciones vacantes en el Juzgado de primera instancia de Huelva, de término, en la provincia de su nombre, se ha man-

dado por Real orden de 4 del corriente anunciar dichas vacantes con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

En su virtud el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado se publiquen los oportunos edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de dicha provincia, para que los que aspiren á obtenerlas con el carácter de habilitados y reúnan los requisitos del art. 4.º de dicho decreto, presenten en el término de 20 días, á contar desde el inmediato á su inserción en la GACETA, sus instancias documentadas al Juez de primera instancia de Huelva, á los efectos prevenidos en el art. 5.º del mismo.

Sevilla 15 de Noviembre de 1876.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

Juzgados eclesiásticos.

Almería.

Nos el Dr. D. José María Orberá y Carrion, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Almería, &c., &c.

Hacemos saber que á petición del Dr. D. Juan Bautista Peyró mandamos citar y emplazar á D. Andrés Homar para que se presentase dentro del término de 15 días á alegar lo que tuviere por conveniente contra la posesion que aquel pretende de la dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral; y habiendo trascurrido el plazo sin haber comparecido á hacer oposicion, á petición del referido D. Juan Peyró le citamos, llamamos y emplazamos de nuevo por el presente edicto y por el término de 40 días improrrogables á fin de que llegando á su noticia pueda comparecer con el mismo objeto; pues de no hacerlo se procederá á dar la posesion de la indicada dignidad.

Dado en Almería á 21 de Noviembre de 1876.—José María, Obispo de Almería.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor, Dr. Juan Navarro Ojeda, Vicesecretario. X—470

Juzgados militares.

Arsenal de la Carraca.

D. Antonio Lozano y Sanchez, Capitan de infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Habiéndose ausentado del mismo el soldado de esta compañía de guardias Francisco Toledo Duarte, hijo de José y de Catalina, natural de Junquera, en la provincia de Málaga; y en uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede á los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Francisco Toledo Duarte para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en la Ayudantía de este sitio á dar sus descargos y defensa sobre el delito de desertor de que es acusado, y por el cual le estoy instruyendo sumaria; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Arsenal de la Carraca 11 de Noviembre de 1876.—Antonio Lozano y Sanchez.—Por su mandato, Ramon O'Dogherty Navajas.

Búrgos.

D. Manuel Comino y Diaz, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiendo justificado su existencia desde 1.º de Diciembre de 1873 el soldado de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento Jacinto Monton Alvarez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Búrgos 19 de Noviembre de 1876.—Manuel Comino.

D. Celso Ruiz Larrea, Alférez Fiscal de la octava compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose aun incorporado á este regimiento de Cantabria, á que fué destinado y dado de alta en la revista de 4.º de Diciembre de 1869, ni justificado su existencia el soldado Francisco Alcalde Monferrat, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Búrgos 20 de Noviembre de 1876.—Celso Ruiz Larrea.

Bilbao.

Pascasio Martinez, cabo primero del regimiento infantería de Leon, Escribano de causas por esta plaza, de la que es Fiscal el Teniente Coronel graduado Comandante de infantería D. Roman Alegre y Maestro.

Certifico que en la causa que por esta Fiscalía se ha seguido contra los paisanos Andrés Gonzalez Yaque, Patricio Garay Orbeas, Primo Rosendo Martinez, Venancio Bastarreacha Sarabe, Ramon Arbe Berona y Justo Echano Arreandiaga, acusados como prisioneros carlistas cogidos con las armas en la mano, recayó la sentencia y aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, cuyo contenido es el siguiente:

«Sentencia.—Visto y examinado el proceso formado por

D. Ernesto Garcia Navarro, Capitan del regimiento infantería de la Constitucion, contra los paisanos Andrés Gonzalez Yaque, Patricio Garay Orbeas, Primo Rosendo Martinez, Venancio Bastarreacha Sarabe, Ramon Arbe Berona y Justo Echano Arreandiaga, acusados del delito de rebelion en concepto de meros ejecutores, sin atenuante ni agravante, y con la específica de ser menores de 18 años los dos últimos; y hallándose esta causa concluida en todas sus partes, de la que se hizo relacion al Consejo, presidido por el Comandante Capitan de la Guardia civil D. Andrés Artieda y Ceballos, en el día de la fecha, comparecidos los reos ante el mismo y oida la conclusion fiscal y defensa de su patrono; todo bien examinado, el Consejo ha condenado y condena por unanimidad de votos á los referidos acusados, á los cuatro primeros á la pena de 40 años de prision mayor á cada uno, y á los dos últimos en la pena de cuatro años de prision correccional á cada uno, con la accesoria á todos ellos de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, con arreglo á los artículos 11, 13, 62, 64, regla 1.ª del 82, reglas del 76 y 77, 96, 91, 92 y su escala núm. 2.º, tabla del 97, 243 y caso 2.º del 246 del Código penal vigente.

Bilbao 9 de Abril de 1873.—Andrés Artieda Ceballos.—Eduardo Mendoza.—Andrés Gil.—Juan Vallespin.—Antonio Puig.—Ricardo Sanchez.—Vicente Dominguez.—Hay un sello que dice: «Gobierno militar de la provincia de Vizcaya.»

Oficio de remision.—«Excmo. Sr.: A la superior Autoridad de V. E. tengo el honor de remitir la adjunta causa, vista y fallada en Consejo de guerra celebrado en esta plaza. Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 1.º de Abril de 1873.—Excmo. Sr.—El Coronel encargado del despacho, Antonio del Cirio.—Hay un sello que dice: «Capitanía general de las Provincias Vascongadas.»—Vitoria 14 de Abril de 1873.—Al señor Auditor para su dictámen.—Gonzalez.»

Parecer del Sr. Auditor.—«Excmo. Sr.: El Consejo de guerra ordinario celebrado en la plaza de Bilbao el 9 de los corrientes, ha condenado por unanimidad de votos á los paisanos Andrés Gonzalez Yaque, Patricio Garay Orbeas, Primo Rosendo Martinez, Venancio Bastarreacha Sarabe, como meros ejecutores del delito de rebelion carlista, á la pena de 40 años de prision mayor y accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y á Ramon Arbe Berona y Justo Echano Arreandiaga á la de cuatro años de prision correccional á cada uno, tambien por unanimidad de votos y accesoria indicada; teniendo en consideracion que estos dos últimos son menores de 18 años.

Arreglado el fallo á la resultancia de los autos, la sentencia ni es nula ni notoriamente injusta; y por lo mismo opino puede V. E. servirse prestarle su superior aprobacion mandando se ejecute, á cuyo fin y para la extension de hojas estadísticas se devuelva; pudiéndose advertir al defensor, si V. E. así lo estima, que en lo sucesivo no extienda la defensa en papel cortado como aparece haberlo hecho en la que le fué encomendada, pues ello se halla terminantemente prohibido. V. E., sin embargo, resolverá lo que estime más conforme.

Vitoria 13 de Abril de 1873.—Excmo. Sr.:—Fernando Hervás.—Capitanía general de las Provincias Vascongadas.—Vitoria 22 de Abril de 1873.»

Aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general.—«Conforme con el anterior dictámen, apruebo la sentencia; y para su ejecucion, vuelva la causa al Fiscal por conducto del Sr. Gobernador de Vizcaya; y verificado la consultará con las hojas estadísticas.—Eulogio Gonzalez.»

Y para que conste donde convenga, y á fin de que las Autoridades civiles y militares puedan prender donde quiera que encuentren á los sentenciados Primo Rosendo Martinez, Ramon Arbe Berona y Justo Echano Arreandiaga, que en el año de 1873 desertaron de la isla de Cuba donde fueron remitidos para sufrir su condena, y llegue á noticia de los restantes que fueron canjeados en dicha Isla en el año de 1874, expido el presente por orden y mandato del Sr. Fiscal en Bilbao á 4 de Noviembre de 1876.—V.º B.º.—El Fiscal, Alegre.—Pascasio Martinez.

Santander.

D. Camilo Rivero y Acaña, Teniente de navío graduado, Capitan de infantería de Marina y Fiscal de este sumario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Juan Garcia, natural de Ibiza, Capitan que fué de la polacra-goleta española nombrada Talia, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente en esta Comandancia de Marina á prestar declaracion y responder á los cargos respecto á la sumaria que se instruye; y de no verificarlo se declarará en rebeldía y será juzgado con arreglo á Ordenanza.

Santander 13 de Noviembre de 1876.—Camilo Rivero.

Tudela de Navarra.

D. Valero Arpal y Olite, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Extremadura, núm. 13.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona donde se hallaba de guarnicion el soldado Pedro Saumell y Coral, de la sexta compañía del expresado batallón y regimiento, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel llamado de las Dominicas, que ocupa en esta plaza el regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar su descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Tudela de Navarra á 18 de Noviembre de 1876.—El Fiscal, Valero Arpal y Olite.

Juzgados de primera instancia.**Aracena.**

D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Julian Arias, para que en el término de 43 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sustancia contra Antonio Alcaide Plaza y Anacleto Romero sobre hurto de dos carneros al Julian Arias, á quien tambien se habrá de ofrecer dicha causa y hacerle entrega de uno de referidos carneros; apercibido de que si no comparece en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 14 de Noviembre de 1876.—José R. Zapata.—Francisco Javier Jimenez.

Atienza.

D. Fernando Rodríguez y Fernandez, Notario público de esta villa de Atienza y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé que en el expediente seguido en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia del Procurador D. Cecilio Barcon, en nombre de Miguel Montero, vecino de Romanillos, sobre que se le declare pobre para litigar en representacion de su hija Vicenta Montero contra Juana Jimenez, mujer de Cecilio Vesperinas, de la misma vecindad, se ha declarado por dicho Juzgado la sentencia, cuyo literal tenor y el de su publicacion es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Atienza, á 13 de Noviembre de 1876, el Sr. D. José Severo Olmedilla y Libro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos sobre pobreza, en que ha sido demandante el Procurador D. Cecilio Barcon, á nombre de Miguel Montero, el Promotor fiscal y los estrados por rebeldía de la demandada:

Resultando que aquel solicitó se asistiese al Montero como pobre en la reclamacion que á nombre de su hija Vicenta intentaba hacer contra Juana Jimenez, vecina como él de Romanillos: que sustanciado el incidente, han declarado en el término de prueba tres testigos que los dichos Miguel y Vicenta no poseian bienes, rentas ni emolumentos cuyo producto fuese mayor que el doble jornal de un bracero, y por lo mismo se hallaba sirviendo la Vicenta: que debe tenerseles por pobres, teniendo como recursos unas pequeñas tierras que lleva en renta el Miguel: que se ha certificado, con respecto á los amillaramientos, pagar 28 pesetas 62 céntimos, y con recargo 33 pesetas 89 céntimos, no figurando en el reparto la Vicenta por concepto alguno:

Resultando que el Promotor fiscal se ha conformado con que se declare la pobreza:

Considerando que el actor se halla comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, no excediendo sus recursos del producto de un doble jornal, debiendo asistirsele como pobre, en cuyo caso se halla tambien la Vicenta Montero:

Visto el citado artículo, el 179 de la misma ley, y demás aplicables;

Fallo que debo declarar y declaro á Miguel Montero pobre en sentido de la ley para litigar en representacion de su hija Vicenta contra Juana Jimenez, esposa de Cecilio Vesperinas, en la accion ó querrela á que se refiere este expediente, y que se le ayude y defienda como tal por ahora, y sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas en su caso y tiempo.

Así lo pronuncio, mando y firmo por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarse en estrados, y de hacerse notoria por edictos mediante la rebeldía de la demandada.—José S. Olmedilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos D. Benigno Fernandez y Pedro Muñoz, de esta vecindad.

Atienza 13 de Noviembre de 1876.—Fernando Rodríguez Fernandez.

Lo inserto corresponde á la letra con sus originales obrantes en el expediente citado, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y pueda tener efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, yo el referido Escribano pongo el presente, que signo y firmo en Atienza á 14 de Noviembre de 1876.—Fernando Rodríguez Fernandez.

Barcelona.—Pino.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Por el presente, expedido en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre estafa contra José Cantarell y Uripina, vecino que fué de esta ciudad y habitante en la calle de Ronda, ignorándose en la actualidad cuál sea su paradero, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa núm. 2 de la calle de San Severo, para recibirle declaracion indagatoria y continuar el curso del procedimiento; apercibido de ser declarado rebelde y demás que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Barcelona á 14 de Noviembre de 1876.—Francisco María Donnet.—Francisco Belsollell y Sanchez.

Brihuega.

D. Salvador Sanchez Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo al testigo Leon

Laguna, hermano político de Cipriano Estéban, vecino de Almadrones, su profesion herrero, aquel soltero, y cuyo paradero no ha podido averiguarse, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca sin excusa alguna en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que estoy instruyendo contra Pablo ú Paulo Melgar por hurto de carbon del monte Dehesilla, término de Argecilla.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demás funcionarios que componen la policia judicial, para que se sirvan practicar las diligencias convenientes para hacer comparecer en su caso en este Juzgado al Leon Laguna.

Dada en Brihuega á 15 de Noviembre de 1876.—Salvador Sanchez.—Cirilo Arribas y Pastor.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Melchor Pita Cabaña, para que en el término de 42 días, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en la casa Consulado, calle de San Francisco, núm. 23, para oír cierta notificacion en causa que se le sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que no verificándolo se le declarará rebelde, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 13 de Noviembre de 1876.—Ramon de Sendra.—José Martinez.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia, Decano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Ruiz y Doña María Gertrudis Carassa, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado, por la Escribanía del infrascrito, por medio de Procurador con poder bastante, á usar de su derecho en los autos sobre desvinculacion de la capellanía fundada por Doña María Mejías de Aguilá; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin comparecer se les declarará decaídos de sus respectivos derechos sustanciándose los autos sin más citarles ni emplazarles.

Cádiz 15 de Noviembre de 1876.—Ramon de Sendra.—Alejandro de Gorrity.

Cangas de Onís.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Doctor D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia de Cangas de Onís.

Por el presente llamo, cito y emplazo á los herederos de Teresa Merino Labon, natural y vecina de Algadafe, partido de Valencia de Don Juan, la cual falleció en el hospital de San Antonio Abad de la ciudad de Leon en 28 de Junio del corriente año, para que bien por sí, ó á medio de apoderado en forma, se presenten en este Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, á recoger los efectos de que se halla incautado el infrascrito actuario por consecuencia de causa criminal, y mandados devolver por sentencia firme.

Dado en Cangas de Onís á 6 de Noviembre de 1876.—Manuel Fernandez Ladreda.—Por su mandado, José Perez Fernandez.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysela y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmona y su partido, &c.

Hago saber que en los autos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre desvinculacion de los bienes del patronato fundado en esta ciudad por Ana Tabera, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Carmona 11 de Noviembre de 1876:

Resultando que por providencia de 30 de Setiembre último se mandó citar de retardados por medio de edictos, que se mandaron fijar uno en las puertas de la audiencia de este Juzgado, y publicaron en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Manuela María Carrion, D. Juan Bautista Quesada, Josefa Castañeda, Francisco Perez, Antonio Perez, Antonio Bernal, Antonio, Juan, Manuel, María Manuela y María del Rio, Patricio Zalara, como padre de María Paz, Fernando Bartomeu, como marido de Dolores Zalara Pavia, D. Gil Casande, como marido de Dolores Pavia, Sor María de los Angeles Pavia Camacho, D. Francisco Ruiz y María de los Angeles Gonzalez, para que en el término de 10 días se presentaran en estos autos á usar de su derecho y nombrar Procurador que los representará; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por desistidos y apartados y continuarían los autos sin más citarlos:

Resultando que en 3 de Octubre último se fijaron los edictos en la puerta de la audiencia de este Juzgado, y se publicaron en la GACETA DE MADRID núm. 223, correspondiente al jueves 19 de Octubre, y en el núm. 100 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al miércoles 25 de dicho mes:

Considerando que esperado el término de 10 días que se señaló á las personas anteriormente expresadas para que compareciesen á usar de su derecho y nombrar Procurador que los representasen en estos autos sin que ninguno de ellos se

haya presentado, debia de mandar y mandaba se tengan por desistidos y apartados de estos autos á todas las personas anteriormente expresadas, á quienes se citó por edictos, haciéndolas saber este auto en el modo y forma segun se hizo la citacion; y luego que se hayan fijado y publicado los edictos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, dese cuenta de estos autos para acordar lo que proceda.

Lo mandó y firma el Sr. Juez.—Doy fé, Loysela.—Obisoulo de Rojas.»

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID se exhibe el presente.

Carmona 13 de Noviembre de 1876.—Pedro Carlos Loysela.—Por mandado de S. S., Crispulo de Rojas.

Ciudad-Real.

D. Ramon Recuero, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar del en que se publique la misma en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado D. Fernando Gomez Echaves, empleado que ha sido en la Administracion económica de esta provincia, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le instruye sobre estafa á D. Pedro Antonio Rodriguez; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y habiendo acordado tambien la detencion en las cárceles de esta capital del dicho D. Fernando, cuyo paradero se ignora, encargo á todas las Autoridades de la Nacion, sus agentes y demás funcionarios de la policia judicial procedan á su busca y captura, y hallado que sea lo remitan con las debidas seguridades á estas dichas cárceles.

Dada en Ciudad-Real á 13 de Noviembre de 1876.—Ramon Recuero.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

Cogolludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Eustasio Merino Garcia, vecino que fué de Málaga de Fresno, soltero, labrador, mayor de edad, que falleció intestado el día 3 de Febrero de 1875, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y en la forma correspondiente á deducir las acciones que les asistan; bajo apercibimiento de que pasados sin verificarlo se dará al asunto el curso correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 13 de Noviembre de 1876.—Cándido Maroto y Estepa.—El actuario, Alejandro Santos.

Durango.

D. Tomás Forcen, Juez de primera instancia de este partido de Durango.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco de Arbulu, Ignacio de Larrañaga y Acisclo ó Anis Arrialdegui, cuyos segundos apellidos se ignoran, naturales y domiciliados en esta villa de Elorrio, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones indagatorias y á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa que se instruye á consecuencia de haber sido secuestrado, robado y maltreado D. José María de Belar, vecino y Juez municipal de la misma, en la noche del 4 al 5 del actual; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en defecto se seguirá el procedimiento adelante, declarándoles rebeldes y parándoles el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policia judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion segura á este Juzgado de los tres individuos expresados, cuyas señas son: uno alto, delgado, con pantalon y blusa blanquiza, alpargata blanca cerrada, boina azul y antifaz; otro estatura regular, pantalon, blusa y boina azul, alpargata negra, polaina corta y sin antifaz, baba guipuzcoana; y el otro estatura baja, pantalon y blusa blanquiza, cara tapada con pañuelo blanco: además el Arrialdegui es algo ciego.

Dada en Elorrio á 10 de Noviembre de 1876.—Tomás Forcen.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

Estella.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 20 días á Eulogio Abentin, ausente, expósito, natural de la Casa Maternidad de Pamplona, y educado en la villa de Piedramillera, de estado soltero, de unos 20 años de edad, pastor, sirviente en el pueblo de Zudair, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en la cárcel de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por homicidio de Casto Garcia, residente que fué de Eulate; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civites como militares y agentes de policia judicial, á que procedan á la captura y remision á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes de dicho procesado Eulogio Abentin, á los fines expresados.

Dado en Estella á 17 de Noviembre de 1876.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., por Almazan, Martín Pegenante.

Gérgal.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa de Gérgal y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que en este Juzgado se instruye contra Francisco Oshando Martínez y consortes sobre robo de esparto, he acordado en providencia de hoy llamar por medio de la presente á los procesados Miguel Soriano Galindo, Jacinto Contreras García, José Soriano Trujillo, Antonio Soriano Martínez y José Idáñez Valverde, cuyos paraderos se ignoran.

Por tanto encargo á los demás Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales del partido y demás agentes de la policía judicial de la provincia procedan á la busca de dichos procesados, á quienes se les llama para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término se les declarará rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gérgal á 14 de Noviembre de 1876.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás María Rodríguez.

Guadalajara.

D. Ildefonso Sainz Gutiérrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano nacional, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber que en la tarde del 11 de los corrientes, en término de Mohernando, cerca de la posesion titulada Maluque, fué robada una yegua y otros efectos, cuyas señas y las de los ladrones se expresarán á continuacion; y en la causa que con tal motivo se instruye he mandado se expida la presente requisitoria, por la que encargo á los Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad procedan á la busca y captura de los expresados ladrones, y caso de ser hallados los remitan á mi disposicion con la yegua y efectos robados; pues así conviene á la administracion de justicia.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1876.—Ildefonso Sainz.—Por su mandado, Romualdo Fernandez.

Señas de los ladrones.

Dos hombres, uno más alto que otro; uno con bigote y otro sin él; vestidos al parecer con trajes blancos oscuros, sombreros con cinta blanca y negra.

Una yegua pelo castaño.

Un capote paño negro con cuello y abertura de pana negra, nuevo.

Tres costales de lana con franjas blancas y negras.

Y un pañuelo viejo de algodón, color café.

Guadix.

D. Antonio María Quintano Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades ó individuos de la policía judicial la busca, captura y remision á este Juzgado de los sujetos que en la noche del 24 de Julio último robaron en el sitio denominado La Villa, término de Huélagro, un mulo y una mula de la propiedad de D. Juan Contreras, cuyas señas á continuacion se expresan, remitiendo las dichas caballerías á este Juzgado, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se hallasen, á no ser que acreditasen su legítima adquisicion; citando y llamando á la vez á los autores del expresado robo por término de 20 días; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que con tal motivo se instruye.

Dada en Guadix á 10 de Noviembre de 1876.—Antonio María Quintano.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

Señas de las caballerías.

Un mulo marcado, cerrado, pelo pardo, delgado de pescuezo y algo pechuca la cabeza.

Y una mula pelo negro, de alzada regular, casi marcada, redonda de cuerpo, con unos pelos blancos en el lado derecho.

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades ó individuos de la policía judicial la busca, captura y remision á este Juzgado de Juan Torres Martos y Ramon Garcia, vecinos de Darro, término jurisdiccional de Iznalloz, reos en causa que se sigue en este Juzgado por robo de esparto en el cortijo del Conejo, ó ignorándose las demás circunstancias y señas de referidos procesados; pues así lo tengo mandado en la causa referida.

Dada en Guadix á 13 de Noviembre de 1876.—Antonio M. Quintano.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á Antonio París Expósito y á Antonio Jimenez Gonzalez, vecinos de Huenaja, de este partido judicial, para que en el término de 20 días se presenten ante este Juzgado á ser notificados de cierto proveido dictado en la causa que se les sigue con otros consortes sobre hurto de esparto; y de no presentarse en dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guadix á 14 de Noviembre de 1876.—Antonio María Quintano.—Por mandado de S. S., Manuel Ortiz Varon.

Haro.

D. José de Iguzquiza y Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Brigida Cobos Santa María, de unos 18 años de edad, estatura regular, ojos azules, rubia y nariz un poco chata, natural de Tudela, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra ella se sigue por estafa de una pollina; apercibida de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y habiéndose decretado su detencion en el referido proceso, ruego á todas las Autoridades procedan á su busca y captura conduciéndola á este Juzgado si fuera habida.

Dada en Haro á 13 de Noviembre de 1876.—José de Iguzquiza.—Por mandado de S. S., Eloy Martinez, habilitado.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Alenxo Alarcon y Garcia, hijo de Francisco y de Maria, natural y vecino de Alpendre, de estado soltero, trabajador del campo, y de 24 años, para que dentro del término de 15 días, siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á efecto de ampliarle su declaracion indagatoria y practicar otras diligencias acordadas en causa contra el mismo por tentativa de estafa; apercibido de que si trascurrido dicho término sin haberlo verificado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 13 de Noviembre de 1876.—José María Fojaco.—Eduardo Ballesteros.

La Almunia de Doña Godina.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Eulalio Jimeno y Casao, alias Curra, soltero, jornalero, de 29 años de edad, que se ausentó de esta villa, de donde era vecino, ignorándose su actual residencia, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á oír una notificacion acordada en expediente de ejecucion de sentencia de causa contra el mismo sobre desobediencia á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 10 de Noviembre de 1876.—José Petit y Alcázar.—De su orden, Hilario Prados.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Muñoz Magallon, soltero, jornalero, de 18 años de edad, domiciliado en Bardallar, de donde se ha ausentado y se ignora su paradero, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Tribunal para oír una notificacion acordada en causa criminal que se instruye contra José Samitier y otros sobre lesiones y disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia de Doña Godina á 11 de Noviembre de 1876.—José Petit y Alcázar.—De su orden, José Fombella.

La Cañiza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia del partido de La Cañiza.

Hago público que habiendo cesado el Licenciado D. José Fuertes en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido con fecha 12 de Julio de 1872; conforme con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria, y 280 y 281 de su reglamento, he acordado anunciar por cuarta vez la devolucion del depósito de la cuarta parte de honorarios que hizo dicho Registrador en garantía del desempeño de tal cargo, á fin de que aquellos que tengan que deducir accion alguna en contra suya lo verifiquen dentro del término que las citadas prescripciones designan.

Dado en la villa de La Cañiza á 11 de Noviembre de 1876.—Ramon Portela Vidal.—De orden de S. S., Antonio Jacorro.

Logroño.

D. Luis Lopez Angulo, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Salazar, gitano, alias Cachichi, y Antonio Hareajo, vecinos que han sido, el primero de esta ciudad y el segundo de la Corte de Madrid, cuyo paradero, naturaleza y señas se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA, comparezcan en este Tribunal á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Juan Antonio Escudero, alias Cúchares, y José Ruiz, alias Granoso, por hurto de un caballo á Félix Bañez, vecino de esta capital, en la tarde del 29 de Diciembre de 1875.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca; y caso de ser habidos los conduzcan á este Tribunal.

Dado en Logroño á 13 de Noviembre de 1876.—Luis L. Angulo.—Por mandado de S. S., Pablo A. Enrique.

Lorca.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca y su partido, &c.

A todas las Autoridades de la Nacion hago saber que en el sumario de causa criminal de oficio que se sigue en este de

mi cargo y por la actuacion del que refrenda por el delito de lesiones ménos graves inferidas á Ramon Reche Fernandez, alias Chispa, natural y vecino de la villa de Oria, habitante en la calle del Portillo, sin que resulten otras señas, se ha mandado llamar y buscar por la presente requisitoria al antedicho encausado para que en el término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este Juzgado; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lorca á 10 de Noviembre de 1876.—José Rodríguez Roda.—Por su mandado, Sebastian María de Alberola.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á D. Salvador Crespo, que habitó calle de Carretas, núm. 4, cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 13 de Noviembre de 1876.—V. B.—El Juez interino, Luis Bahía.—El actuario, Lorenzo Sanchez.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en la causa criminal pendiente en el mismo por denuncia del Sr. Promotor fiscal con motivo de la tentativa de estafa llevada á efecto por un D. Rafael Rubio, que se titula Agente de negocios, remitiendo circulares impresas á varias personas, se cita y llama por medio del presente y término de seis días á todos cuantos tengan conocimiento de la pretendida Agencia del mencionado Rubio, que se dice vivir en la calle de la Aduana, núm. 35, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, así como á cuantas personas hayan recibido alguna de dichas circulares impresas haciéndoles proposiciones de las gestiones que ofreció, ó bien entendiéndose con el repetido Rubio directamente, se sirvan presentar en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda con el fin de recibirles la oportuna declaracion como testigos; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—Luis Bahía de Urrutia.—Por su mandado, Francisco Molina.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe, se cita y llama á D. Isidro Enrique, Doña Celestina Mayora y personas que con los mismos establecieron una caja de imposiciones bajo la denominacion de *Mayora, Bonda y Compañía*, en la calle de Pelayo, casa núm. 68, piso principal, cuya habitacion han abandonado, para que en el término de 20 días comparezcan á prestar declaracion en causa criminal; y asimismo se llama por igual término á los sujetos que hayan impuesto cantidades en dicha caja ó se crean con derecho á las imposiciones, con el fin de que se presenten á rendir declaracion y hacer la reclamacion que en derecho corresponda, con los documentos ó recibos de la imposicion.

Madrid 13 de Noviembre de 1876.—V. B.—Longué.—El Escribano actuario, Justo Navarro.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Pascual Francés, de 26 años de edad, soltero, de oficio tejero, natural de Romancos, provincia de Guadalajara, hijo de Francisco y de Rosa, el cual ha vivido en la plaza de Chamberí, núm. 3, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de villa con objeto de cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre lesiones; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes, que de hallarlo procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Noviembre de 1876.—Nemesio Longué.—Juan Gomez Marrocan.

Madrid.—Encarnación.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Encarnación de esta capital, &c.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Vicente Martínez Flores, hijo de Primo y de Encarnacion, natural y vecino de esta Corte, soltero, cerrajero, de 20 años de edad, que habitaba calle del Ave-Maria, número 47, cuarto en el patio, y á Mariano Seguera Gracia, hijo de Mariano y de Feliciano, natural de Codos, vecino de esta capital, soltero, cerrajero, de 20 años de edad, que habitaba paseo de Santa María de la Cabeza, núm. 16 duplicado, cuarto segundo, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Juan Martos ó en la cárcel de villa con el fin de hacerles saber la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa seguida contra los mismos por el delito de injurias; advirtiéndoles que si pasa dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero de los referidos Vicente Martínez y Mariano Seguera, procedan á su captura, poniéndolos presos en la cár-

cel de villa á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada en Madrid á 14 de Noviembre de 1876.—José Balda Jovellar.—El Escribano actuario, Licenciado Juan Martos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se llama á D. Domingo Vallejo y Vivanco y Doña Josefa Beltran, para que dentro del término de nueve dias se presenten en la Escribanía del infrascripto á oír la notificación, citacion y emplazamiento que á virtud de exhorto del Juzgado de Valencia les está mandado hacer.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—Balda.—El actuario, Victoriano Moreno.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, que expido en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se interesa á todas las Autoridades é individuos de la ronda judicial la busca, captura y presentacion en la cárcel de villa de esta Corte de Vicente Corchero Martinez, de 23 años, zapatero, natural de esta poblacion, donde se presume se halla, que en el mes de Octubre último manifestó vivir en la calle del Sombrerete, núm. 4, cuarto cuarto, el cual parece lleva el apodo de Chili.

Asimismo se llama al Vicente Corchero Martinez para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, donde se le sigue causa criminal por lesiones, ó en la cárcel de villa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 15 de Noviembre de 1876.—José Balda Jovellar.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita por una sola vez y término de seis dias á una gitana, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, conocida por la Chata, que habitaba en la casa negra de las Cambroneras, y á Juana Vallejo Gonzalez, soltera, gitana de 22 años de edad, que vivia en el paseo de las Cambroneras, fábrica de almidon, para que dentro de dicho término se presenten en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Luis Escobar para la práctica de una diligencia en causa criminal que instruyo por el delito de homicidio; advirtiéndolas que si pasa dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—Balda.—El Escribano actuario, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en la cárcel de hombres de esta villa, á disposicion de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, á Estéban Palomares Tello, natural de Alcázar de San Juan, de 23 años de edad, hijo de Pedro y de Juana, con los que está avecinado en esta capital, en su calle de la Ventosa, núm. 3, piso bajo, soltero, zapatero, de no buenos antecedentes, procesado por asesinato de José Fallol y Zaragoza; apercibido el emplazado que de no acudir en el que se le señala, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que procedan á su busca, captura y conduccion en su caso, con las seguridades convenientes, á dicha cárcel en el concepto expresado, poniéndolo además en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 25 de Octubre de 1876.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente al oficial de pala que hasta el sábado 14 de Octubre último trabajó en el horno de pan de Antonio Lopez, sito en la calle de San Bernardo, núm. 5, cuyo nombre, circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar declaracion como testigo en causa criminal contra José María García Fernandez.

Madrid 11 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Calleja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se cita y llama por el presente á los sujetos que á continuacion se expresan, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, en la plaza de las Salesas, á prestar declaracion como testigos en causa criminal sobre expendicion de billetes del Banco de España falsos.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Escribano, Calleja.

Sujetos que son llamados.

Felipe García, tratante en granos.

Blas Lopez, corredor de granos.

Valentin Lopez, que se dice tenia su domicilio en el estanco de la calle de Segovia.

M. Dominguez, tratante en granos y domiciliado en la calle Mayor, núm. 1.

Dominguez, tratante en granos y domiciliado en la calle de Toledo, núm. 8.

Domingo del Rio, habitante en la calle de la Cava Baja, número 28.

Lorenzo García, habitante calle Mayor, núm. 5.

José Encinas, tratante en bueyes.

Antonio Cano, tratante en terneras.

N. Rio, que se dice habitó en la calle del Fúcar, núm. 20

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por D. Carlos Lagorio y Barruchi se ha solicitado ser declarado heredero abintestato de D. Francisco Lagorio Bisquet, en concepto de hijo natural del mismo; en su consecuencia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho para oponerse á dicha pretension á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducirle en forma en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA oficial; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Setiembre de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—169

Málaga.—Merced.

Yo el infrascripto Escribano de esta ciudad doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de ella y por la Escribanía de D. Diego García Murillo se sigue causa de oficio contra Antonio García por lesion á Antonia Carrillo Triano, en la cual se ha expedido la requisitoria que copiada dice:

«Requisitoria.—D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, &c.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio García, natural de Sevilla, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y señas personales no resultan, más que es sobrino de Frasquito el Sevillano, que tiene un café en Siete Revueltas, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta cárcel por virtud de la causa que se le sigue en este Juzgado por lesion grave á Antonia Carrillo Triano; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado por mi providencia del día de ayer en dicha causa.

Y además encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policia judicial procedan á su busca y captura, disponiendo su traslacion á esta cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 11 de Noviembre de 1876.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por mandado de S. S., Rafael Codes.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo la presente con la debida referencia para su insercion en la GACETA DE MADRID, que firmo en la ciudad de Málaga á 11 de Noviembre de 1876.—Rafael Codes.

Marbella.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por ante mí se instruye causa criminal de oficio contra D. Daniel Izoard y Echépare sobre escándalo, injurias, amenazas y otros excesos, en cuya causa se encuentra la requisitoria que copiada literalmente es como sigue:

«D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policia judicial la busca, captura y conduccion á esta cárcel pública del procesado D. Daniel Izoard y Echépare, hijo de D. Juan y Doña Carmen, natural de Ronda y vecino que fué de esta ciudad, casado, empleado cesante, de 30 años de edad, de estatura alta, color moreno, cabellos negros rizados, usa pera y bigote, ojos negros, nariz gruesa un poco prominente y demás facciones regulares; el cual viste camisa blanca, pantalón, chaleco y cazadora de lana dulce color ceniza algo usado, botillos de becerro negros y sombrero hongo del mismo color; cuya prision provisional está decretada, á ménos que, al ser habido, preste fianza personal en forma por valor de 1.000 pesetas ante la Autoridad que lo detenga, y se obligue por ella á presentarse ante la mesa de este Juzgado dentro de los seis dias siguientes al en que la prestare; pues así lo tengo acordado por auto de este día en la causa que por ante el infrascripto Escribano instruyo contra el referido sobre escándalo, injurias, amenazas y otros excesos.

Dada en Marbella á 10 de Noviembre de 1876.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., José Gutierrez.»

Lo inserto está conforme con su original en la causa, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Marbella á 10 de Noviembre de 1876.—José Gutierrez.

Medina del Campo.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Dominguez Gonzalez, vecino de Pozal de Gallinas, casado, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de mi cargo á responder á los cargos que contra él aparecen

en causa criminal por lesiones á su hermano y convecino Tomás; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan dar las órdenes oportunas á sus delegados para que se proceda á la busca, captura y remision del Mariano con toda seguridad á mi disposicion, á cuyo efecto se insertan al final sus señas.

Dado en Medina del Campo á 17 de Noviembre de 1876.—Remigio Herrero.—Per mandado de S. S., Meliton Navas.

Señas.

Edad 23 años, estatura regular, ojos pequeños castaños claros, pelo castaño oscuro; viste pantalon y chaleco paño pardo de Santa María, montera de piel de cordero, faja encarnada, zapato grueso.

Miranda de Ebro.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á nueve hombres desconocidos, cuyas señas se expresarán á continuacion, que en la noche del 4 del actual perpetraron varios robos de caballerías, dinero y otros efectos en el Condado de Treviño, pueblo de Ugueta, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Logroño, Alava y Navarra, para ser indagados en causa que contra los mismos instruyo por los referidos delitos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policia judicial para que se dignen disponer la práctica de las más activas diligencias en averiguacion de quiénes fueran dichos malhechores y su paradero, así como de los efectos robados, excepto las caballerías que se hallan ya en poder de sus dueños; y caso de ser habidos sean conducidos á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Miranda de Ebro á 11 de Noviembre de 1876.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva.

Señas de los procesados.

Dos, vestidos de guardias civiles con carabinas, de 44 años de edad próximamente, morenos, ambos con bigote.

Otro como de 22 años, estatura regular, recio, cara ampolada, con pantalon de pana color de aceituna, chaqueta corta de paño negro, calcetin blanco y alpargata valenciana; llevaba una navaja como de vara y media.

Otro sobre poco de la misma edad, bajo, moreno, con manta zaragozana azul y blanca y alpargata valenciana.

Otro alto, moreno, de unos 33 años, con bombacho y clásico azul, faja morada, pañuelo en la cabeza; llevaba una carabina vieja con una apretadera por porta-fusil.

Otro de unos 50 años, bajo, descolorido, cara ancha, con bombacho azul, chaqueta negra y alpargatas, un revolver y un cuchillo pequeño.

Y otros tres de 28 á 32 años, bastante altos, recién afeitados, descoloridos, con chaquetas largas de paño ó tela negra y gorras del mismo color con visera; los tres con carabinas, y uno además llevaba bayoneta y el otro un puñal.

Todos ellos de aire y modales riojanos.

Efectos robados á Faustino Martinez, vecino de Ugueta.

Una manta de arriería blanca con rayas encarnadas.

Dos pares de alpargatas nuevas con galones negros, de las llamadas valencianas.

Un par de zapatos blancos y un zapato usado.

Das fajas nuevas, una negra y otra usada.

Dos capas de paño pardo, en buen uso.

Un capote de paño de color de pasa, forrado de lanilla á cuadros, en buen uso.

Un clásico rayado de color café y encarnado.

Otro idem más pequeño tambien rayado negro y morado.

Dos libras de chocolate y algunos chorizos.

Una olana y algunas cantidad de vino.

Y por último, 1.500 pesetas en plata y oro y 200 en calderilla.

Idem á D. José de Lorza, de igual vecindad.

Quinientas veinte pesetas en plata y oro, entre cuya cantidad una onza antigua de las recortadas.

Un reloj de bolsillo con caja de plata y cadena de metal amarillo.

Un peso para monedas con su cajita.

Un capote de paño negro con la capilla muy larga y botones negros por la parte de adelante.

Idem á Doña María Andrés Samaniego, vecina de Irujo.

Des cortos de pantalon á cuadros.

Otros dos idem de chaleco entre negros.

Doce y media varas de paño negro para dos capas.

Veinte pesetas en monedas de plata de 20 reales.

Idem á Tomasa Lopez, de igual vecindad.

De 17 á 20 pesetas en plata.

Media libra de chocolate.

Idem á Simon Bustero, de la misma vecindad.

Una alforja blanca.

Montalban.

D. Manuel Gomez Yague, Juez de primera instancia de la villa de Montalban y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, á contar

desde la insercion en la GACETA, cito, llamo y emplazo á Fidel Martín y Andrea, natural y vecino del pueblo de Obon, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del partido al objeto de hacerle saber la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otros sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que no presentándose lo parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y en caso de lograrla lo remitan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Montalban á 13 de Octubre de 1876.—V. B.— Manuel S. Yagüe.—El Escribano, Enrique Marban.

Acta de la Frontera.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Rojas Romero, natural y vecino de Sevilla, soltero, de 21 años, y que actualmente se encuentra recorriendo los pueblos de Extremadura, para que en el término de 48 días se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de reconocimiento decretada en causa por lesiones al mismo; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Moron de la Frontera 14 de Noviembre de 1876.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., José Delgado.

Mota del Marqués.

D. Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes que constituyen las capellanías que en la Iglesia parroquial de San Martín de esta villa de la Mota fundaron las señoras Antonia y Francisca García en los años 1818 y 1878, que han disfrutado D. Matías Díez y D. Felipe García, Presbiteros, para que en el término de 30 días, siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten á deducir en el expediente incoado en este Juzgado á instancia de Alonso Quirós Lama, como marido de María Ana Menayo Modena, de esta vecindad, pariente de las fundadoras; parando á los mismos el perjuicio consiguiente.

Dada en la Mota del Marqués á 7 de Noviembre de 1876.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez. —P

Ordenes.

D. Vicente Stelle y Alvarez, Abogado del Ilustre Colegio de Santiago y Juez municipal de Ordenes, funcionando de primera instancia por no presentarse aun á tomar posesion el efecto.

Hace público que el Licenciado D. Juan Miguel de la Rúa, Registrador que ha sido de la propiedad de este partido, se le jubiló en 40 de Febrero del último año de 1875. Y á los efectos del art. 308 de la Ley Hipotecaria reformada, y 280 de su reglamento, se anuncia por segunda vez y término de seis meses la devolución del depósito que ha constituido, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo; en el supuesto de que pasados tres años, á contar desde la primera publicacion que tuvo efecto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia sin promoverse reclamacion alguna, se proveerá lo que correspondiere.

Dada en la villa de Ordenes á 10 de Noviembre de 1876.—Vicente Stelle.—De su orden, José Patiño.

Osuna.

D. Antonio Alvarez Osorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta villa.

En virtud del presente se cita y llama á Manuel Macías Terron, de esta naturaleza y vecindad, para que inmediatamente se presente en la cárcel de este partido á extinguir la condena de seis meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por ofensoria recalcada en causa que se le siguió por lesiones menos graves á su mujer Manuela García Verdugo; bajo apercibimiento de que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares, gubernativas y judiciales de la Nación y á los dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dicho reatado, y en caso de lograrlo lo remitan á su prisión y remision á este Juzgado con las diligencias oportunas para en ello administrarán justicia.

Dada en Osuna á 7 de Noviembre de 1876.—Antonio Alvarez Osorio.—El actuario, Francisco A. Ledezma.

Señas.

Manuel Macías Terron, natural y vecino de Osuna, casado, del color, de 31 años de edad, de buena estatura, ojos pardos, barba regular, color trigüño y pelo castaño.

D. Antonio Alvarez Osorio y Masse, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer en los autos juicio de concurso necesario de acreedores de D. Juan Barrientos y Cuadrado, de estos vecinos, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, y se señ la para su celebracion el día 13 del mes próximo de Diciembre, y hora de las diez de su mañana, en la sala capitular de las Casas Consistoriales de esta villa, donde al efecto se constituirá el Juzgado; previniéndoles que sólo podrán concurrir á la Junta los que hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos y los que los presentan en el acto.

Osuna 21 de Noviembre de 1876.—Antonio Alvarez Osorio.—El actuario, Francisco A. Ledezma. X—163

Oviedo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Bartolomé Carlos Muñoz, natural de Zamora, casado, de 53 años, Tesorero que fué de la Administracion económica de esta provincia desde el 28 de Noviembre de 1866 hasta el 28 de Agosto de 1868, para que en el término de 30 días, que se empezarán á contar desde su insercion, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que estoy instruyendo por haberse levantado por un extraño dos resguardos de la Caja sucursal de esta capital, y en virtud de querrela propuesta por el Procurador D. Cristino Gonzalez de la Fuente, en nombre de los herederos de Doña Ramona Miranda de Grado, vecina que fué de esta poblacion.

Dado en Oviedo á 30 de Octubre de 1876.—Rafael Solís Liébana.—El actuario, Antonio Bances.

Pueblo de Alcocer.

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Josefa Vargas, Ana y María Navarro, por hurto de una pieza de percal, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la Puebla de Alcocer, á 4 de Octubre de 1876, el Sr. D. Diego Sanchez Delgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto la causa seguida por hurto de una pieza de percal contra María Navarro Cortés, natural de Cazalla de la Sierra, vecina de Castuera, casada, profesion de su sexo, tiene cinco hijos, no ha sido procesada, ni sabe leer ni escribir; Josefa Vargas Suarez, natural de Valverde de Serena, vecina de Belalcázar, casada, profesion de su sexo, tiene tres hijos, de 22 años, no ha sido procesada, ni sabe leer ni escribir, y Ana Navarro y Suarez, natural de Casas de Reina, empadronada en Batajez, con residencia habitual en Belalcázar, casada, tendera, tiene seis hijos, de 40 años de edad, no ha sido procesada, ni sabe leer ni escribir; y

1.º Resultando que en 7 de Mayo de 1875 compareció Saturnino Santa María, vecino de esta, ante el Juez municipal de Talarrubias y dijo, ratificándose despues bajo juramento, que el día próximo anterior 6 de Mayo entraron en su tienda varias gitanas y compraron algunos géneros, retirándose: que al poco tiempo notó la falta de una pieza de percal como de 70 varas, y sospechando de las gitanas, pasó á Talarrubias el día 7 y dió cuenta del hecho al Jefe de la Guardia civil: que dicha fuerza procedió á la busca del percal, encontrando de 13 á 14 varas de él en la casa donde se hospedaban algunas gitanas, en un pesebre cubierto con hierba, y que poco despues se presentaron al compareciente los gitanos Pedro Fernandez y Alejandro Navarro y le dieron 8 duros, valor del percal:

2.º Resultando que Santa María dice en su última declaracion que las procesadas estando en su tienda al medio día del 6 de Mayo repetido le dijeron que volverian aquella tarde á comprar algunas cosas al por mayor para revenderlas; que en el cuerpo de casa había otras dos ó tres gitanas que le llamaban la atencion sobre diferentes géneros cada una, teniendo que dejar el mostrador para tomar aquellos de la estanteria; que las tres gitanas conversaban varias veces en un lenguaje que no entendia con las que estaban en la parte exterior de la tienda; que una vecina llamada Camila le dijo que había visto entrar y salir de su casa en dicho día cinco ó seis gitanas:

3.º Resultando que Camila García y Millan dice que estaba sentada á la puerta de su casa el 6 de Mayo mencionado y vió que unas cinco ó seis gitanas entraron en la tienda de Santa María, saliendo todas juntas, notando que algunas llevaban bultos bastantes voluminosos, sin saber qué cosas los producian:

4.º Resultando que D. Ventura Chacon en su última declaracion viene á confirmar lo declarado por Santa María, añadiendo que no vió la sustraccion de la pieza de percal que se dice hurtada; pero que atendiendo á la confusion producida entre las gitanas, y al número de piezas y géneros que había en el mostrador, cree posible y aun fiel el hurto de dicha pieza á pesar de haber estado presente durante la estancia de las gitanas en la tienda; que la misma tarde, estando en dicho establecimiento, se presentó la criada de Santa María á comprar tres cuartas de percal y entonces notó la falta de la pieza, que era de la que quería la moza, creyendo fueran las autoras del hurto las gitanas, porque desde que salieron no entró en la tienda ninguna persona sospechosa, y porque habiendo dicho aquellas que volverian por la tarde no lo verificaron:

5.º Resultando que tres guardias civiles, segun declaran, procedieron á reconocer la casa donde habitaban algunas gitanas, y encontraron á María Navarro ocultando en un pesebre un pedazo de percal, y á Josefa Vargas y Ana Navarro con otros pedazos de la misma tela iguales á la muestra presentada por Santa María:

6.º Resultando que las procesadas en sus indagatorias niegan haber estado el 6 de Mayo en este pueblo y hurtado el percal, diciendo que la Guardia civil no les ocupó nada, y que ignoran si á Santa María le dieron media onza Pedro Fernandez y Alejandro Manzano, añadiendo María Navarro que habiendo salido en la mañana del 7, en Talarrubias, con las otras dos á comprar comestibles, cuando volvieron á casa estaba llena de civiles y carabinieri, viendo que uno de los guardias tenía en la mano un pedazo de percal, y separándoles de las demás mujeres que había en casa, las echaron por delante sin atender á que les decian se llevaran las mujeres á quienes encontraron la tela; Josefa Vargas, que presumia las llevarian presas por un hilo de percal que tenían en la mano y sacaron de los hatos de las otras mujeres, y confundióndolas, prendieron á la declarante y compañeras; y Ana Navarro, que cuando entraron en la casa un guardia tenía un

pañuelo que no sabe qué contenia, y que el hato y ropa suya no la registraron:

7.º Resultando que Santa María y Juan Ruiz Barbo reconocieron á las procesadas en quince se encontró el percal, que se tasó en 53 céntimos de peseta la vara:

8.º Resultando que dos testigos justifican la preexistencia de la pieza de percal en la tienda de Santa María:

9.º Resultando que Pedro Fernandez, marido de María Navarro, dice que no entregó cantidad alguna á Santa María, ni á su presencia lo hizo otro; pero oyó decir que Alejandro Manzano le entregó cierta cantidad:

10.º Resultando que recibida la causa á prueba, por las procesadas se presenten cuatro testigos, dueños de la casa donde se hospedaban, los cuales declaran que aquellas llegaron á su casa el 5 de Mayo, hospedándose tambien allí seis ó siete familias de gitanas: que las procesadas no salieron de la casa más que el tiempo preciso para comprar comestibles, y que no es cierto que en su casa encontraran los guardias ninguna tela antes ni despues de venir dichas mujeres de la condena:

Visto que el Ministerio fiscal pide se imponga á las procesadas la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias y tercera parte de costas á cada una, y el defensor que se absuelva á aquellas:

1.º Considerando que el hecho de encontrar la Guardia civil en poder de las procesadas varios pedazos de percal iguales á la muestra presentada por Santa María, la circunstancia de ver á María Navarro ocultando un retazo del mismo género, y el no dar razon de la justa procedencia de la tela, cuya preexistencia está justificada, producen prueba completa de que las procesadas son autoras del hurto de dicha tela:

2.º Considerando que si bien Pedro Fernandez niega haber dado cantidad alguna á Santa María por via de indemnizacion, el manifestar que oyó decir que Alejandro Manzano le entregó cierta suma hace creer que se verificó el pago, lo que se confirma con renunciar Santa María la indemnizacion que no hubiera hecho en otro caso, pues faltaba el objeto de la denuncia:

3.º Considerando que la fuerza probatoria de los testigos debe estimarse más por la calidad de ellos que por su número segun la ley 40, tit. 16, Partida 3.ª:

4.º Considerando que no cabe presumir, ni aun remotamente, que los guardias que declaran faltasen á la verdad, ya por que su riguroso instituto y disciplina exigen condiciones de moralidad en aquellos, de que dan pruebas constantemente, ya porque sus declaraciones están conformes con los antecedentes del proceso, y tambien porque no conociendo á las procesadas, no tenían interés en acusarlas, no comprendiéndose tampoco que encontraran el percal á las gitanas que estaban en casa cuando las procesadas se encontraban fuera, y prendieran á estas al entrar y no á las otras en cuyo poder estaba el cuerpo del delito:

5.º Considerando que las declaraciones de los testigos de la defensa no tienen fuerza legal, porque, aparte de estar en contradiccion con la de los guardias, que son de más fé, atendiendo á sus circunstancias, niegan que en su casa encontraran los guardias ninguna tela antes ni despues de llegar las procesadas, contradiciendo lo que afirman las preguntas sexta y séptima del interrogatorio por donde declaran y lo que han manifestado las procesadas sobre este punto:

6.º Considerando que está probado suficientemente que las procesadas son autoras del hurto de una pieza de percal, que está tasada en 53 céntimos de peseta vara, importando todo más de 10 pesetas y ménos de 100; que el perjudicado está indemnizado de su valor, y que en el hecho no aparecen circunstancias apreciables de ninguna clase:

7.º Considerando que la declaracion última de D. Ventura Chacon y la de Camila García corroboran y dan fuerza á los antecedentes y datos que obraban en el proceso respecto á la criminalidad de los procesados:

Vistos los artículos 531, núm. 4.º; 37, 91, 82 regla 4.ª; 61, 62, 28, 43, 41 y 4.º del Código penal;

Fallo que debo condenar y condeno á la pena de tres meses de arresto mayor, suspension de todo cargo durante el tiempo de la condena y tercera parte de las costas de esta causa á cada una de las procesadas María Navarro y Cortés, Josefa Vargas Suarez y Ana Navarro y Suarez.

Por esta mi sentencia, que se comunicará con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, revocando el proceso original y las piezas separadas, previa citacion y emplazamiento de las partes por término de 10 días, librados los correspondientes exhortos para la comparecencia de aquellas, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Sanchez Delgado.

Pronunciámiento.—Léida y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Diego Sanchez Delgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que la firmó, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que certifica.

Pueblo de Alcocer 4 de Octubre de 1876.—Alfonso del Río.

Y para que se notifique, cito y emplazo á las tres procesadas por término de 10 días para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, provenidas que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, ignorando su paradero, en conformidad á lo que dispone el párrafo segundo del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expio la presente, que firmo en Puebla de Alcocer á 13 de Noviembre de 1876.—Alfonso del Río.

Remda.

D. Rafael Atienza Tello, Juez de primera instancia interino de este partido, etc.

Por virtud de este edicto se cita á Juana Rojas Berdun, Eugenia y Emilia Guerrero Rojas, vecinas que fueron de esta ciudad, para que comparezcan en la sala-audiencia de la mis-

ma á prestar cierta declaracion en causa por lesiones á Francisco Guerrero Casares.

Y para que llegue á su conocimiento se publica el presente.

Dado en la ciudad de Ronda á 3 de Noviembre de 1876.—Rafael Atienza Tello.—Manuel Morales del Valle, Escribano.

Saldaña.

D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Agustín Puerta Fernandez y D. Emilio Barba Mendez, vecino de esta villa, y procesados á consecuencia de la causa criminal que me hallo instruyendo contra los mismos y otro sobre falsificación de un documento público, á fin de que en término de ochó dias, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se presenten en este Juzgado, conforme se obligaron en la pieza de prision que en cuerda floja corre unida á dicha causa, y en cumplimiento de la ley; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Saldaña á 14 de Noviembre de 1876.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Blas Gallego.

Sanlúcar de Barrameda.

D. Blas Colom y Colom, Doctor en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Herrera, padre de Joaquin Herrera Camacho, vecino de esta ciudad, para que en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presente en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle una providencia, en la que se le ofrece la causa que pende en mi Juzgado contra José Ibañez y Turné, conocido por Loya, por lesiones al Joaquin; apercibiéndosele que pasado dicho término se proveerá lo que haya lugar.

Y para que llegue á su conocimiento firmo el presente en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda á 13 de Noviembre de 1876.—Blas Colom.—El actuario, Federico Marquez Alonso.

Santander.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Gomez Mercilla, de 45 años, casada con Manuel Saiz, vendedora de frutas, natural de Torrelavega y vecina de esta ciudad, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde su insercion en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á ampliar su declaracion de inquirir en causa que se la sigue sobre hurto de una enagua blanca y una silla de paja; apercibida que de no comparecer se la declarará rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de la María Gomez Mercilla, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Santander á 11 de Noviembre de 1876.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

Señas de María Gomez Mercilla.

Estatura más bien alta que baja, vestida con saya de hábito del Carmen, chaqueta de estameña negra y pañuelo de lana de color; de ojos pardos y color sano.

Tafalla.

D. José Capdepon y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Lamadrid y Charco, natural de Albacete, de 23 años; á Norberto Briol y Mas, natural de Gracia, de 23 años, y á su mujer María Engracia Chamorro, de 21 años; el primero carpintero de oficio y el segundo ebanista, obreros del parque de Artillería de Madrid, cuyo paradero se ignora por haber salido del cuerpo con licencia ilimitada, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á prestar sus respectivas declaraciones indagatorias en la causa que se les sigue por complicidad en un delito de hurto, por el que se les ha declarado procesados, y en el caso de que no puedan comparecer den conocimiento al mismo del punto donde se encuentran; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todos los dependientes de policia judicial de la Nacion que en el caso de que averigüen su paradero les citen para que comparezcan en este Juzgado y den conocimiento de haberlo hecho.

Dada en Tafalla á 14 de Noviembre de 1876.—José Capdepon.—Por su mandado, Salustiano Diaz del Rio.

Señas de Manuel Lamadrid.

Un metro 650 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, frente espaciosa.

Señas de Norberto Briol.

Estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, frente espaciosa.

Señas de María Engracia Chamorro.

Estatura regular, cara ancha, pelo castaño, ojos blandos, pequeños, descolorida; vestía como la mujer de un obrero.

Toledo.

El Licenciado D. Matías Rico, Juez de primera instancia de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en la tarde del 13 del corriente se ha fugado del presidio correccional de esta ciudad el confinado Juan de la Cruz Exposito, natural y vecino de Córdoba, soltero, de 21 años de edad, cuyas señas particulares se expresan al final.

En su consecuencia se exhorta y encarga á todas las Autoridades civiles, militares y al cuerpo de la Guardia civil, para que por todos los medios que estén á su alcance se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado, por tránsitos de dicho confinado; pues así lo acordé en la sumaria que se instruye por el delito de quebrantamiento de condena.

Dada en la ciudad de Toledo á 14 de Noviembre de 1876.—Licenciado Matías Rico.—Por mandado de S. S., Roman Spínola.

Señas del fugado.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura cinco pies y dos pulgadas.

Tortosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Pastor y Estrada, alias Cleto, natural de esta ciudad, vecino de Amposta, labrador, soltero, de 23 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa criminal que contra él y otros se instruye sobre hurto de arroz; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á 11 de Noviembre de 1876.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Tremp.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Tremp en méritos del sumario que se instruye sobre desaparicion de tres vacas del monte Boumort, se cita al Cura y monacillo que el día 23 de Julio de 1873, al pasar por el término de Castellvell de Olises, y cerca del punto ó casa llamada Les Comes, presenciaron la entrega de dinero por la compra de unas vacas; y como se ignore el paradero de dichos sujetos, se expide la presente cédula á fin de que comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado dentro del término de ocho dias, contados desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para prestar declaracion en méritos de la citada causa.

Tremp 10 de Noviembre de 1876.—Pascual Saura.

Tuy.

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por la presente requisitoria llamo á Perfecto Andrés Rodriguez, natural y vecino de la parroquia de Guillarey, soltero, labrador, de edad de 23 años, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 dias, contados desde su insercion en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel de este partido á fin de cumplir la pena de un mes y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta por consecuencia de causa seguida contra el mismo y otros sobre lesiones inferidas á Juan José Martinez Araujo, alias Clarin, por sentencia ejecutoria dictada por la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad de Tuy á 23 de Octubre de 1876.—Roman Perez Vidal.—De orden de S. S., José Leiras.

Utrera.

D. Vicente Blancos Castillo, Abogado de los ilustres Colegios de Granada, Cáceres y Valencia y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Gonzalez Campo, natural de Villaviciosa, vecino de Madrid, paseo de Embajadores, núm. 10, casado, tratante, de edad de 27 años, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa contra Francisco Duran Perez sobre circulacion de monedas falsas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera 14 de Noviembre de 1876.—Licenciado Vicente Blancos.—Por mandado de S. S., Manuel Godo Galan.

Valencia.—Mercado.

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado y mi Escribanía penden diligencias de ejecucion de sentencia dimanantes de la causa de que se hará mencion, en las que se inserta la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 6 de Setiembre de 1876, en la causa criminal formada en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de la misma, seguida en esta Superioridad entre partes, de la una el Sr. Fiscal, y de otra el Procurador D. Antonio Silvestre, en nombre de María Ros y Castelló, natural y vecina de Navarnes, soltera, de 25 años, reincidente, cuya causa sobre robo ha sido remitida á la Sala en consulta de la sentencia que en 10 de Abril último dictó el Juez de primera instancia de dicho partido:

Vista, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Antonio Alonso Casaña:

Acceptando la relacion de los hechos expuestos por el Juez de primera instancia:

Resultando además que el Sr. Fiscal en esta Superioridad pide la confirmacion de la sentencia, y la procesada su absolucion:

Acceptando asimismo los fundamentos legales de dicha sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los hechos probados constituyen el delito consumado de robo con fuerza en las cosas, cometido en edificio público, sin exceder de 500 pesetas y sin armas, del cual es responsable como autor la procesada, con la circunstancia agravante de reincidencia, sin atenuante alguna, y por prueba de indicios graves y concluyentes; y en su consecuencia condenamos á María Ros Castelló en la pena de cuatro años de prision correccional, con suspension de todo cargo durante la condena, al abono de 101 pesetas á Josefa Aramburo por via de indemnizacion, y al pago de las costas procesales; sufriendo en caso de insolencia de aquella, cuya declaracion se aprueba sin perjuicio, el apremio personal correspondiente: entreguense desde luego á Josefa Aramburo el dinero que procedente de esta causa obra en poder del actuario, así como el arca y cartería que resulten; librándose al Juez de primera instancia certificacion de esta sentencia para su ejecucion. En cuyos términos se confirma la consultada.

Pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Benitez y Sanchez.—Enrique Lassus.—Antonio Alonso Casaña.—Relator Secretario, Santos Jorreta.

Y practicadas las oportunas diligencias en busca de la Josefa Aramburo, no habiendo sido habida, en providencia de 8 del actual se mandó insertar la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID* para que le sirva de notificacion en forma.

Valencia 13 de Noviembre de 1876.—Francisco Calvo.

Valencia.—San Vicente.

En virtud de providencia acordada en el día de hoy por el Sr. D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, en causa que pende en dicho Juzgado sobre lesion por disparo de arma de fuego al cabo de municipales de esta capital José Serrano Gomez, se manda llamar por cédulas á Isidro Ibañez, cabo segundo que fué del batallon provincial de Huelva, y ha sido licenciado, para que dentro del término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la audiencia de este Juzgado á rendir cierta declaracion en la referida causa.

Valencia 16 de Noviembre de 1876.—Jean Francisco Ayoldi.

Valoria la Buena.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Valoria.

Por la presente requisitoria se llama á Matías Sardon Zan, alias Deogracias y Pirre, de estado soltero, de 31 años de edad, de oficio chalan, natural de Cubillas de Cerrato y vecino que fué de Piña de Esgueva, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de la misma requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado de primera instancia á nombrar el Procurador y Abogado que han de evacuar el traslado que se le confirió de la calificación del delito hecha por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue sobre robo de chocolate y otros efectos á Venancio Santa María, vecino de Encinas de Esgueva, cuyo llamamiento tiene lugar en esta forma; y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar por haberse fugado del establecimiento en que se encontraba é ignorarse su paradero.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes del orden judicial procedan á la detencion del referido sujeto; y conseguida que sea le pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Valoria la Buena á 6 de Noviembre de 1876.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, Felipe Rondono Muñoz.

Villacarriedo.

D. Estéban Vargas y Toranzo, Juez interino de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isidro Gonzalez Valtierra, Pedro Rey y Rey, José Iglesias y José Diaz Perez, fugados el primero de la cárcel de Ferreira á fines de Mayo último, y los tres de la de Rivadesella el 2 de Octubre próximo pasado, para que en término de 10 dias; contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en la cárcel pública de este partido con objeto de ampliar las indagatorias que tienen prestadas en la causa que contra ellos y otros instruyo sobre robo en la casa de Doña Jacinta Liano, vecina de la Penilla de Cayon; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dichos sujetos y á su conduccion con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, para lo que se insertan á continuacion las señas de los fugados.

Dada en Villacarriedo á 2 de Noviembre de 1876.—Dionisio Velez.

Señas.

Isidro Gonzalez Valtierra, cuyo verdadero nombre es Tomás Perez, alias Rato, hijo natural de Ignacia, natural de la

parroquia de Figueras, es de estatura baja, color pálido, cerrado en barba negra.

José Iglesias y Pedro Rey son Celestino y Maerino Suarez Quiñones, naturales de Arlés de Llanera, partido de Oviedo; el primero es de estatura buena, color blanco, pelo y barba rubios, y el segundo más alto, color moreno, sin barba; tendrá el Celestino como 32 años y 24 el Maerino.

José Diaz Perez, natural de Naraval, partido de Cangas de Tineo, vecino de Burgos, de estatura regular, más bien baja, color moreno, cerrado en barba, de 36 años de edad.

Villajoyosa.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de este partido de Villajoyosa.

Hago saber que en este Juzgado y Eseribania del que referencia se instruye causa criminal sobre robo de dinero y efectos en la casa de Rita Perez Barceló, sita en la calle de la Purísima del pueblo de Benidorm, que á continuación se expresarán, cometido el día 24 de Octubre actual; encargándose en su consecuencia á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y dependientes de policia judicial practiquen las más eficaces diligencias en busca de dicho dinero y efectos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legitima adquisicion.

Dado en Villajoyosa á 27 de Octubre de 1876.—Federico Stern.—Por su mandado, Vicente Galiana.

Lista de los efectos robados á Rita Perez Barceló.

Once pañuelos de pita de seda, uno color verde y negro, otro color canela, con una ceñefa azul, otro rayado de blanco y negro, otro color de carne, serpeado de negro y azul, otro liso de Mahon claro con una raya negra, y los demás de diferentes colores.

Cinco cubiertos de metal, plateados.

Dos cucharas de marfil.

Unos pendientes de oro llamados de la bellota.

Una sortija de oro lisa.

Una pendiente de oro, de niña, con una piedra encarnada.

Un corte de vestido de lana.

Tres camisas de hombre blancas, una de hilo y las otras dos de lienzo.

Dos sábanas de lienzo.

Ocho pañuelos de hilo.

Y un duro en plata, en pieza.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa.

Hago saber que en este Juzgado y Eseribania del que referencia se instruye causa criminal por el robo de dinero y efectos que se expresan á continuación, cometido en la casa de Tomás Llorca y Blasco, sita en la calle del Buen Retiro del pueblo de Benidorm, ocurrido en 30 de Octubre último; encargándose en su consecuencia á todas las Autoridades civiles y judiciales, Guardia civil y dependientes de policia judicial practiquen las más eficaces diligencias en su busca, remitiéndolos á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren su legitima adquisicion.

Dado en Villajoyosa á 12 de Noviembre de 1876.—Federico Stern.—Por su mandado, Vicente Galiana.

Lista de los efectos que se dicen robados á Tomás Llorca.

Dos docenas de sábanas.

Dos docenas de camisas de mujer.

Una docena de calzoncillos; marcadas algunas de estas piezas con las iniciales T. Ll. y F. Ll.

Quinientos duros, la mayor parte en oro, en diferentes monedas.

Y unos 40 duros en diferentes monedas de plata.

Zafra.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita á Francisco Santiago Blanco y Alvaro Sayago Gomez, vecinos de Fuente del Maestro, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala-audencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal por envenenamiento de Carmen Cabañas y otros.

Y en su virtud, para que tenga lugar la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, la expido en Zafra á 14 de Noviembre de 1876.—Victoriano Alpuente.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber que sobre hurto de un reloj de los llamados de pared á Rosa García, y en la que se ha acordado dirigir el procedimiento contra José N., que decia ser pintor, y José N., relojero, he dispuesto librar esta requisitoria, por la que en nombre de S. M. exhorto, y en el mio ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la detencion de los dos expresados sujetos, cuya vecindad y residencia se ignoran, y los remitan á este, sea cualquiera el punto en que se hallen.

Las señas que existen son: ambos llevan toda la barba, vestidos de blusa azul blanquinosa y sombrero negro de media copa; el pintor es delgado, de unos 30 años, estatura regular, cara algo ancha, moreno, pelo negro ó castaño; el relojero, de unos 25 años.

Dado en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1876. — Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licencia de Comilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Noviembre de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics for temperature and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Noviembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Burgos, Castellón, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cerne, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jambón, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Trigo, Cebada, etc.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 128.—Corderos, 621.—Corderos chales, 79.—Terneras, 78.—Cabriles, 72.—Cerdos, 146.—TOTAL, 1.110.

Su peso en libras... 702 6.—Idem en kilogramos... 45,516.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Plus.Cénts. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Corderos, Pozos de nieve inter.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Verificóse ayer en el Real Palacio la solemne recepcion anunciada con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey, habiendo asistido al acto una concurrencia brillante y numerosísima, á pesar de la copiosa lluvia y lo desapacible del dia. A las doce en punto recibia S. M., acompañado de S. A. R. la Princesa de Asturias, de los Ministros y de los altos dignatarios de Palacio, á las Comisiones del Senado y del Congreso, de los Tribunales de Justicia, del Consejo de Estado, del Ayuntamiento, de la Diputacion provincial, de las Academias y Corporaciones científicas, Sociedad Económica, Directores de las armas y Autoridades civiles y militares.

En seguida empezó la recepcion general, que hubo de prolongarse durante dos horas, con asistencia del Cuerpo diplomático, recibido separadamente por S. M. Gran número de personas notables de todas las clases de la sociedad acudieron ayer á felicitar á nuestro Augusto Monarca.

El acto, que terminó á las tres y media de la tarde, tuvo lugar en el salon del Trono. S. M. vestía uniforme de Capitan General, ostentando la banda de San Fernando. S. A. un rico traje azul pálido, adornado de flores y hojas secas, y un precioso tocado azul con plumas blancas y brillantes.

A la derecha del Rey estaban colocados los Ministros de la Corona, Grandes de España y alta servidumbre. A la izquierda la Princesa de Asturias, Damas y Grandes de España, y frente al Trono el Cuerpo diplomático, Jefes de Alabarderos y de la Escolta Real.

La Real Academia Española celebrará junta pública el domingo próximo para solemnizar el aniversario de su fundacion. En esta junta se dará cuenta de las tareas de la Corporacion, y el Sr. D. Antonio Arnao, individuo de número, leerá un discurso critico-literario.

La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion celebrará la solemne apertura de sus sesiones en el presente curso el jueves 30 del corriente, á las siete y media de la noche, en su casa, calle de la Montera, núm. 22. El Secretario Sr. D. Angel Allende Salazar leerá la Memoria de las actas del pasado año, y el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, Presidente, pronunciará el discurso inaugural.

El Sr. Capitan general de este distrito envió aviso ayer á la madrugada á los cantones para que las tropas no se pusieran en movimiento, en atencion á haberse suspendido la parada por lo desapacible del dia.

Anuncios.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Baron de Cortés.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

LA REPÚBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave María, 37 y 39 principal.

SANTOS DEL DIA.

San Saturnino, Obispo y mártir, y Santa Iluminada, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 37 de abono.—Turno impar.—Aida.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 41 de abono.—Turno impar.—Segundo de tres.—Cómo empieza y cómo acaba.—Todo empieza y todo acaba.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 60 de abono.—Turno 3.º par.—S bre ascuas.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 16 de abono.—Segunda sésico.—Turno 1.º par.—El postillon de la Rioja.—Guzman el Bueno.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º.—Pepé Carranza.—Baile.—Café de la Libertad.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El secreto en el espájo.—Dos hijos.—La casa de campo.

Teatro de variedades.—A las ocho y media.—Los dos preceptores.—El reservado de señoras.—A primera sangre.—En peripetia oganti.

Sala de Baile.—A las ocho.—Baile y ejercicios por la Compañía árabe.—La cartón y el caso.—Un the dansant.—Baile y ejercicios por la Compañía árabe.

Teatro Español.—A las ocho.—Cendecendencias.—La campañita de los apures.—El caxallero de Omezo.—Patrial.—Baile.

Teatro de variedades.—(Flor Baja)—A las ocho.—Los estu-dios hambrientos.—Las dos perlas.—El Alcalde justiciero.—El no.—Baile.